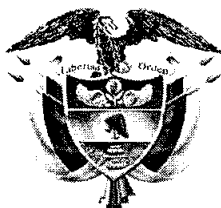


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DECISIÓN No. 1**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 28 NOV 2017

REFERENCIAS

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: MARTÍN HERNÁN PÉREZ CUERVO Y OTROS
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ, MUNICIPIO DE TUTA Y DIACO S.A.
RADICACIÓN: 150013331008**200900334-01**

=====

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la empresa DIACO S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, el 13 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA. (fls. 1-13)

1.1. Pretensiones

Los señores Camilo Andrés Mendoza Jiménez, Martín Hernán Pérez Cuervo y Luis Fernando Gómez Coy, en ejercicio de la acción popular, impetraron demanda contra el Municipio de Tuta, Corpoboyacá y la empresa DIACO S.A., con el objeto de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, medio ambiente sano y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Expresamente solicitó lo siguiente:

"PRIMERA. Ordenar al Municipio de Tuta como primer garante de los derechos colectivos del medio ambiente, a CORPOBOYACÁ como administrador de los recursos naturales y del medio ambiente, y a la empresa DIACO, que amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el medio ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos adecuados y no contaminados, para que apliquen la normatividad vigente en el país referente al medio ambiente.

SEGUNDA. Ordenar al municipio de Tuta como primer garante de los derechos colectivos del medio ambiente, a CORPOBOYACÁ, como administrador de los recursos naturales y del medio ambiente, y a la empresa DIACO, los primeros que ordenen suspender de manera inmediata la fundición de hierro o similares hasta tanto no se acrediten las condiciones mínimas y necesarias desde el punto de vista tecnológico para que las emisiones producidas estén dentro de los rasgos permitidos por la legislación ambiental.

TERCERO. Ordenar al municipio de Tuta como primer garante de los derechos colectivos del medio ambiente, a CORPOBOYACÁ, como administrador de los recursos naturales y del medio ambiente, y a la empresa DIACO, los primeros a aplicar las sanciones correspondientes por la contaminación que durante varios años ha venido ejerciendo la empresa DIACO por la polución de gases en la elaboración de hierro y similares sanciones que hasta la fecha no se han aplicado.

CUARTO. Ordenar al municipio de Tuta como primer garante de los derechos colectivos del medio ambiente, a CORPOBOYACÁ como administrador de los recursos naturales y del medio ambiente y vigilante y a la empresa DIACO, los primeros para que cobre a la empresa el valor el valor dejado de cancelar y los que se generen a futuro como impuesto o sanción por la contaminación del medio ambiente generados en el sector de Tuta y siderúrgica al igual que localidades circunvecinas, dineros que aún no se han cobrado y genera moralidad administrativa por la negligencia del municipio al aplicar las normas que regulan la materia.

QUINTO. Ordenar al municipio de Tuta como primer garante de los derechos colectivos del medio ambiente, a CORPOBOYACÁ como administrador de los recursos naturales y del medio ambiente, y a la empresa DIACO, para que se adelante un proceso optimo que genere el mínimo impacto ambiental el cuya estará sujeto al rango de emisiones permitidas por la ley ambiental. Así mismo, se ordene hacer la disposición adecuada de los residuos sólidos producidos para no generar un evidente daño colateral como lo que está ocurriendo en el sector cuando

se dejan dichos residuos amontonados en montículos a la intemperie.

SEXTO. Ordenar al municipio de Tuta como primer garante de los derechos colectivos del medio ambiente, a CORPOBOYACÁ como administrador de los recursos naturales y del medio ambiente, y a la empresa DIACO, para que la última adecue la totalidad de las instalaciones en el sentido de instalar los filtros con la capacidad necesaria para evitar la polución de gases y similares; así como la implementación y puesta en marcha del sistema que disminuya la contaminación auditiva a los niveles permitidos por la ley."

1.2. Hechos

Dentro de los hechos relevantes, señala los siguientes:

___ Que sobre la avenida principal del municipio de Tuta se encuentra la empresa DIACO S.A. la cual viene explotando hierro.

___ Que la empresa adelanta sus procesos sin tener en cuenta el perjuicio que causa al medio ambiente y la salud de los habitantes, quienes derivan su sustento económico de la ganadería y la agricultura.

___ Que presuntamente la empresa DIACO S.A. ejerce sus actividades durante las 24 horas del día, por tanto, la concentración de contaminación atmosférica es elevada. Ello se agrava debido a la carencia de filtros para controlar dichas emisiones.

___ Que la empresa ha desmejorado el paisaje, pues, alrededor de la misma se encuentran acumulados los materiales resultantes de la fundición de hierro.

___ Que la comunidad ha realizado sendas peticiones ante Corpoboyacá, pero esta no ha ejercido ningún control, contrario a ello, a la empresa DIACO S.A. se le ha ampliado el plazo para cumplir con la normatividad relacionada con las emisiones a la atmósfera.

I.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Municipio de Tuta. (fls. 36-43)

Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no existe la vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor popular. Las emisiones realizadas por la empresa siderúrgica no son

irresponsables ni descontroladas, pues, las mismas se realizan de acuerdo con la actividad de fundición de chatarra de la empresa.

Invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no se establecen las funciones del ente territorial respecto del funcionamiento de la empresa. Señaló que es Corpoboyacá la entidad que tiene a su cargo la facultad sancionatoria de conformidad con los actos administrativos expedidos por la misma.

2.2. Corporación Autónoma Regional de Boyacá. (fls.61-75)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que, a su juicio se ha cumplido oportunamente las funciones que le han sido conferidas, ha realizado el correspondiente control y seguimiento, y ha impuesto las medidas sancionatorias necesarias.

Señaló que la empresa DIACO S.A. cuenta con sistema de emisiones consistentes en filtros mangas. Así mismo, que el funcionamiento las 24 horas de la siderúrgica es normal y las emisiones de ruido diurno y nocturno de la empresa se encuentra por debajo de nivel normativo de 75 decibeles establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Indicó también, que la Unidad de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire ha realizado visitas de control y seguimiento al proyecto los días 3 de agosto y 7 de octubre de 2009 y 4 de febrero de 2010, en las que se verificó el cumplimiento al cronograma aprobado mediante Resolución 0425 de 28 de abril de 2009.

2.3. DIACO S.A. (fls.98-130)

Indicó que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ha realizado las verificaciones al cumplimiento de la Resolución No. 991 del 10 de julio de 2006, mediante la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas, y de la Resolución 425 del 28 de abril de 2009. La Corporación ha realizado visitas a la planta con el fin de verificar el cumplimiento de las etapas de implementación del proyecto de repotencialización del depurador de humos.

El sistema de captación de la planta posee un sistema de filtrado amplio, y la operación de la planta durante 24 horas corresponde al funcionamiento normal de una siderúrgica. Frente a las mediciones de ruido, señaló que la empresa cumple con los parámetros de la Resolución 627 de 2006 y se encuentra por debajo del límite de 75 decibeles requerido por la ubicación de la planta.

Indicó que los residuos producidos por la empresa son: escoria blanca y negra, piedras de la fragmentación y polvos de ductos. Indicó que la escoria negra y blanca no resulta ser un residuo peligroso, pues, ello lo indicó un estudio realizado por Corpoboyacá. La tierra de chatarra tampoco es un residuo peligroso, pues, la misma no es corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica ni inflamable. Finalmente, el polvo de ductos sí es un residuo peligroso, sin embargo, al mismo se le otorga una disposición ambientalmente adecuada.

Señaló que la empresa ha dado cumplimiento a los parámetros de emisiones establecidos en el Decreto 02 de 1982 para el horno eléctrico OBT. Así mismo, ha acatado la Resolución 601 de 2006 en cuanto a los parámetros de calidad del aire, y la Resolución 627 de 2006 en cuanto a los parámetros de ruido ambiental.

2.4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (fls. 134-141)

Se opuso a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que su competencia radica en la definición de políticas y regulaciones a nivel nacional en materia de medio ambiente, uso de suelo, ordenamiento urbano, agua potable y saneamiento básico, desarrollo territorial y urbano, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2016 de 2003.

Señaló también, que de conformidad con los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a la entidad determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir daños ambientales, así como, dictar la regulación relacionada con el control y la reducción de la contaminación atmosférica y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte, depósito de sustancias o productos que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá quien tiene a su cargo las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 (artículo 99).

I.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. (627-652 del C-2)

El Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, mediante sentencia del 13 de junio de 2016, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial.

Así mismo, amparó únicamente el derecho colectivo a un ambiente sano e impuso órdenes a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, al municipio de Tuta y a la empresa DIACO S.A., con fundamento en lo siguiente:

En relación con el derecho a la moralidad administrativa, señaló que la figura de la tasa retributiva solamente se encuentra reglamentada para la utilización de agua y por vertimientos a fuentes puntuales (Decretos 155 de 2004 y 2667 de 2012), no así, respecto a las emisiones atmosféricas. Así mismo, del estudio de las pruebas obrantes en el proceso no se demostró la generación de enfermedades crónicas de índole respiratoria o gástrica, debido a la operación de la siderúrgica DIACO S.A.

A su juicio, no se logró establecer la carencia de infraestructura sanitaria en el municipio de Tuta que tenga relación con la Planta Siderúrgica DIACO S.A., igualmente, no se demostró ninguna vulneración o amenaza al derecho de acceso a los servicios públicos derivado de las actividades de la Siderúrgica Diaco S.A. en el municipio de Tuta.

Finalmente, se demostró la vulneración al derecho colectivo al medio ambiente debido a la contaminación producida por el alto ruido, la generación de emisiones atmosféricas y el inadecuado manejo de residuos. Al respecto, el A quo señaló:

Se constató que la empresa ha cumplido con las normas ambientales, pues, los niveles diurnos y nocturnos están dentro del límite permitido por la Resolución 627 de 2006 para el uso de suelo industrial. Sin embargo, no se encontró demostrado que DIACO S.A. haya presentado estudios anuales de ruido.

Hasta el año 2013, la empresa dio un adecuado manejo de residuos sólidos, sin embargo, en el año 2014, Corpoboyacá registró que la empresa DIACO S.A. presentó un almacenamiento de redimidos industriales, los cuales generaron un impacto ambiental negativo, y a pesar de que los residuos no se consideren peligrosos, la empresa debe implementar y ejecutar actividades de control para evitar que los recursos se sigan deteriorando.

Si bien la empresa ha realizado actividades tendentes a cumplir con las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, se encontraron falencias en el sistema de control de emisiones de acería, por lo cual, el A quo indicó que se debía adecuar su confinación y su captura por el sistema de control, situación que lleva a la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

I.4. RECURSOS DE APELACIÓN. (Fl. 655-657 C-2da instancia)

DIACO S.A. indicó que el A quo no debió proferir sentencia con base en un pronunciamiento o concepto emitido por Corpoboyacá, toda vez que, esta entidad realiza control y seguimiento a los permisos y autorizaciones que la misma otorga. Dentro de dicho seguimiento se profieren conceptos técnicos, mediante los cuales se requieren a las personas naturales y jurídicas para que adopten medidas necesarias con el fin de prevenir el impacto al medio ambiente.

No se debió tener en cuenta el procedimiento sancionatorio realizado por Corpoboyacá teniendo en cuenta que actualmente el proceso sancionatorio se encuentra en etapa de descargos, por tanto, la empresa no ha sido sancionada.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la empresa siderúrgica DIACO S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, atendiendo a que la misma se fundó en un concepto emitido por Corpoboyacá dentro de un proceso sancionatorio que no ha culminado.

I.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Durante el término para presentar alegatos de conclusión las partes guardaron silencio, excepto el apoderado de la sociedad DIACO S.A. quien reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y manifestó que no se demostró la amenaza al derecho colectivo al medio ambiente sano, pues, la autoridad ambiental, Corpoboyacá, realizó un seguimiento constante a las actividades desarrolladas por la empresa demandada y esta última siempre dio cumplimiento a la normatividad ambiental.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, se abordará, en su orden, *i.* lo que se debate y formulación del problema jurídico, *ii.* la relación de los hechos probados, *iii.* el estudio en concreto de los problemas jurídicos, y *iv.* las conclusiones y el sentido de la decisión.

II.1.- LO DEBATIDO EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

En síntesis el A quo declaró responsable al municipio e Tuta, Corpoboyacá y la empresa DIACO S.A., de la vulneración al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, en razón a la contaminación producida por el alto ruido, la generación de emisiones atmosféricas y el inadecuado manejo de residuos.

Por su parte, el apoderado de la empresa DIACO S.A., como único apelante, impugnó el fallo de primera instancia solicitando su revocatoria, atendiendo a que el mismo se fundó en un concepto emitido por Corpoboyacá dentro de un proceso sancionatorio que no ha culminado.

Así las cosas, una vez recaudado todo el material probatorio, corresponde a la Sala determinar, si con la operación de la empresa siderúrgica DIACO S.A. se está vulnerando del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de la comunidad, frente a las emisiones atmosféricas, ruidos y, manejo y disposición de residuos sólidos.

II.2.- DE LAS PROPOSICIONES SOBRE LOS HECHOS.

La Sala encuentra probadas las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

___ Mediante Resolución 0991 del 10 de julio de 2006, Corpoboyacá otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DIACO S.A. para la actividad de fabricación, transformación y transporte de hierros, aceros y metales para una producción diaria de 1245.02 toneladas de palanquilla (fl. 51-56 anexo 2).

___ Mediante Resolución 0928 del 26 de septiembre de 2008, Corpoboyacá suspendió el permiso de emisiones atmosféricas de DIACO S.A. debido al incumplimiento de los niveles máximos legales. Allí indicó que la empresa se encontraba generando material articulado a la atmosfera en un nivel superior al que la norma permite. (fls. 70-81 anexo 2).

___ Mediante Resolución No. 093 del 3 de febrero de 2009, Corpoboyacá impuso una medida preventiva a DIACO S.A. y al Consorcio Solarte y Solarte consistente en la suspensión inmediata de las actividades de obras de construcción de una vía sobre los predios de propiedad de la primera, en razón a la afectación e invasión de la ronda de protección del rio Chicamocha (fls. 85-100 anexo 2).

___ Mediante Resolución 0425 de abril de 2009, la Corporación levantó la medida de suspensión del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DIACO S.A. para el horno eléctrico de fusión OBT y aprobó el proyecto de repotenciación del depurador de humos presentado por la empresa aquí demandada. (fls. 16-20 anexo 3)

___ Mediante Resolución 0589 del 28 de mayo de 2009, la Corporación aprobó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos presentado por la Sociedad DIACO S.A. (fls. 55-62 anexo 3).

___ Mediante Resolución 1144 del 11 de mayo de 2012, Corpoboyacá renovó el permiso de emisiones atmosféricas de la empresa DIACO S.A. (Fls. 223-227 anexo 1)

___ El 6 de octubre de 2014, la apoderada de Corpoboyacá allegó respuesta de las actuaciones de la entidad frente a la disposición final de residuos sólidos industriales peligrosos generados por la planta industrial DIACO S.A., en el informe indicó:

Que mediante radicados Nos. 001022 y 001023 del 01 de febrero de 2010, DIACO S.A. presentó informes de caracterización de tierras de chatarra y agregado siderúrgico respectivamente, con el objeto de solicitar viabilidad ambiental para valorización y aprovechamiento de estos materiales; los resultados no presentaron características de peligrosidad para ninguno de éstos, dando vía libre a la solicitud; mediante la Resolución No. 0780 del 30 de marzo de 2010, la Corporación consideró viable el uso de tierra de chatarra procesada como sustrato y/o complemento de suelos degradados o actividades de reforestación, así mismo, resolvió considerar ambientalmente viable la valorización del agregado siderúrgico.

Que mediante la Resolución No. 2986 del 12 de octubre de 2011, Corpoboyacá otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "*Disposición final de polvos de acería de la planta Tuta mediante alternativas de celdas de seguridad*", el cual se desarrolla en la vereda Resguardo de la jurisdicción del municipio de Tuta.

Que mediante radicados Nos. 150-15322 del 29 de noviembre de 2011 y 150-15745 del 12 de diciembre de 2011, la empresa DIACO S.A. allegó información requerida en la Resolución No. 2986 de octubre de 2011, respecto de la Licencia Ambiental para construcción de celdas de seguridad de la Planta Tuta S.A.

___ Mediante Resolución 2986 del 12 de octubre de 2011, se otorgó la licencia ambiental a favor de DIACO S.A. para la ejecución del

proyecto disposición final de polvos de acería de la planta Tuta, mediante la alternativa de celdas de seguridad, el cual se desarrolla en la vereda Resguardo, jurisdicción del municipio de Tuta (fls. 396-401 C-2).

___ Corpoboyacá allegó el informe de las visitas realizadas los días 6 de julio, 26 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 22 de noviembre de 2013 a las instalaciones de la empresa DIACO S.A. en cumplimiento de la Resolución 2986 de 2011, visita que contó con el acompañamiento del ingeniero Yuber Acosta, profesional responsable de DIACO S.A., la ingeniera Adriana Ramírez, interventora de obra celda Cosigua, y Naidú Preciado Guevara, profesional adscrita al proyecto Gestión Ambiental Urbano Regional del Grupo Residuos Peligrosos. En el informe allegado se incorporó lo siguiente (fls. 406-421 C-2):

"... se coteja el respeto de la protección de la ronda protectora del río, desde donde inicia la conformación del talud de la cerca perimetral, en la que se puede evidenciar que efectivamente se encuentra superior a 30 metros de la ronda protectora.

El jarillón perimetral se encuentra conformado con tierra de la desfragmentadora procesada, se verifica la caracterización realizada a esta tierra, adicionalmente se evidencia extensión de este, aproximadamente 100 metros aguas arriba.

Así mismo se observa un área aproximada total de 9,1 hectáreas, de las cuales 1.52 hectáreas, corresponden al área que está siendo consolidada, geomorfológicamente es una superficie plana la cual está siendo compactada mecánicamente y en el cual se ha conformado perimetralmente taludes, también se verifica actividades de descapote y drenado mediante maquinaria pesada, el suelo sobrante de cada excavación es utilizado para conformar parte del talud.

Además se verifica compactación del talud occidental y norte de la celda Cosigua, para lo cual fue empleado mezcla de escorias procesada para dar una mayor estabilidad al terreno, se verifica resultados de los ensayos de compactación en terreno, los cuales fueron realizados mediante densímetro nuclear.

Dentro del panorama encontrado, se puede identificar los sitios donde se construirán las estructuras que componen el sistema de manejo de aguas lluvias del proyecto.

Igualmente, se verificó la definición de la zona para la reubicación de árboles en la ronda protectora del río, adyacente al jarillón. Ver foto No. 6 Al mismo tiempo, se verificó actividades de movimiento de la banda No. 3, con el fin de liberar espacio en vía paralela a la celda Cosigua y canal perimetros de aguas lluvia paralelo al jarillón externo.

También se verificó drenaje de aguas empozadas en área de construcción, así mismo se puede observar localización de los piezómetros para el monitoreo de las aguas lluvia que pudiesen filtrarse en el área del proyecto (Preventivo), también se verifica stock de material para construcción de taludes de la Celda tipo Cosigua, así mismo localización de piscina de recolección y almacenamiento de aguas lluvia.

La empresa Diaco Tuta, complementa información requerida en el Artículo 2 de la resolución 2986 del 12 de Octubre, del proyecto denominado "Disposición Final de Polvos de Acería de la planta Tuta, la cual contempla 153 folios y 8 planos.

Con relación al contenido, este documento ha sido denominado como capítulo 5 dando continuidad y complementariedad al Estudio de Impacto Ambiental presentado inicialmente, y se encuentra estructurado en 13 subcapítulos así:

(...) (...)

Los caudales máximos estimados en las cuencas de los cerros que drenan hacia las instalaciones de la planta de Diaco, superan el caudal que puede pasar por los Box — culverts construidos en la carretera, por lo cual seguramente se presentan represamientos antes de los cruces de la carretera en la dirección Paipa Tunja.

El caudal máximo para un periodo de retorno de 50 años es de 55.47 m³/d y para 100 años es de 62.05 m³/s.

De acuerdo con los resultados del modelo hidráulico utilizado, se observa que para el caudal correspondiente a un periodo de retorno de 100 años (61.0 m³/s), no se presentan inundaciones en las instalaciones de la planta de Diaco, aunque sería recomendable que extendieran el dique aproximadamente 100 metros aguas arriba del existente.

El proyecto está localizado en la coordenada 1994943 E y 1125143 N, en el Kilómetro 27 vía Tunja-Paipa, en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá.

CONCLUSIONES

6.1. Luego de evaluada la información complementaria del EIA allegada por la empresa DIACO S.A. PLANTA TUTA, en respuesta a los requerimientos hechos por esta Corporación mediante resolución 2986 de octubre de 2011, se puede concluir que dicha empresa ha dado cumplimiento total a los siguientes requerimientos solicitados por la Corporación:

- Manuales de operación de las celdas de seguridad de la celda Cosigua y las ocho celdas restantes.*
- Estudios de compactación del polvo de acería a disponer en estas.*
- Memoria descriptiva de las diferentes celdas en idioma español.*

- *Descripción Control de compactación Cálculos de balance hídrico en español.*
- *Esquema de agotamiento de las áreas del proyecto.*
- *Cálculos del sistema de los lixiviados.*
- *Determinación de los controles de monitoreo y estabilidad del proyecto.*

6.2 Adicionalmente la información complementaria presenta:

Criterios de localización, consideraciones para el diseño, y construcción de celdas de seguridad, análisis de resultados Atterberg y análisis granulométrico para determinar plasticidad y humedad en los polvos del depurador, diseños de la celda, dimensionamiento de la celda, manejo de aguas de escorrentía, niveles freáticos, sistema operativo celda de seguridad, relación de las actividades que conllevan a la construcción de la celda de seguridad, proceso constructivo de la celda de seguridad, conformación del terreno entre otros.

6.3 Los documentos presentados mediante los Radicado 150-15322 del 29 de noviembre de 2011 y 150-15745 del 12 de diciembre de 2011, entregado a esta Corporación y revisado por el equipo técnico del Proyecto Gestión Integral de Residuos de la Subdirección Técnica Ambiental de Corpoboyacá posee una estructura lógica, funcional, según las necesidades de la empresa, cumpliendo los lineamientos de ingeniería establecidos en el reglamento Técnico de Saneamiento Básico RAS en cuanto a criterios de localización, diseño y construcción de celdas de seguridad, conductividad hidráulica, exigencias de la barrera impermeable (Geomembrana y geo-textil), manejo de lixiviados, manejo de agua de escorrentía, análisis vulnerabilidad GOD, cumplimiento niveles freáticos entre otros.

6.3 Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta la información allegada inicialmente y la complementaria, la misma cumple con cada uno de los lineamientos establecidos en los términos de referencia específicos para este tipo de proyectos, así como a las directrices establecidas en el Decreto 2820 de 2010, para Licencias ambientales, cumpliendo la metodología establecida en el reglamento Técnico de Saneamiento Básico RAS, la Resolución 556 del 12 de Mayo de 2006 y la Resolución 1503 del 4 de agosto de 2010; por tanto se concluye que la empresa ha dado cumplimiento total a los requisitos técnicos para la localización, diseño, operación y monitoreo de la celda (...)."

___ El 15 de mayo de 2015, Corpoboyacá allegó informe solicitado el 13 de agosto de 2014 por el A quo, en el cual resumió las siguientes actuaciones (fls. 435-459):

Que mediante la Resolución No. 295 de fecha 16 de junio de 1997, Corpoboyacá estableció el Plan de Manejo Ambiental y concedió Licencia Ambiental para la Planta de la Siderúrgica Boyacá S.A.

Que a través del Auto No. 0336 del 29 de agosto de 2005, Corpoboyacá requirió a DIACO S.A. para que inicie el trámite de renovación del permiso de pruebas atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 295 del 16 de junio de 1997.

Que mediante Resolución No. 0991 del 10 de julio de 2006, Corpoboyacá otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DIACO S.A., para la actividad de fabricación, transformación y transporte de aceros y metales. En la Resolución se requiere a la empresa para que realice el control y mediciones de los contaminantes generado por el proceso.

Finalmente, con la Resolución No. 1144 del 11 de mayo de 2012, Corpoboyacá renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DIACO S.A., para la actividad de fabricación, transformación y transporte de aceros y metales.

___ El Plan de Manejo Ambiental de la empresa Siderúrgica Diaco S.A. se estableció mediante la Resolución 295 del 16 de junio de 1997 expedida por Corpoboyacá, para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los efectos e impactos ambientales que se generarán con el funcionamiento de la Planta, incluido todo su proceso industrial. Planta localizada sobre el kilómetro 12.5 vía Tunja-Paipa municipio de Tuta.

___ En virtud de la comisión librada por el A quo en auto de pruebas de fecha 13 de agosto de 2014, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá escuchó el testimonio de Flor Marina Eusse González, (fl. 99 C- Comisión):

Flor Marina Eusse González. (Geóloga) es la Gerente Ambiental de Diaco S.A. Señaló que la planta de Tuta posee licencia ambiental que cobija algunos de los permisos de operación, estos son, el permiso de emisiones atmosféricas, permiso de concesión de aguas y una licencia ambiental para la disposición y gestión de residuos peligrosos, lo cuales se encuentran vigentes.

Señaló que Corpoboyacá hizo seguimiento a los documentos que soportan los monitoreos de emisiones atmosféricas y realizó visitas técnicas constantes para corroborar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa. En el plan de mejoramiento se entregaban informes a Corpoboyacá, y se realizaron inversiones exitosas en relación con las emisiones atmosféricas.

Sobre los residuos peligrosos, indicó que en la operación de la empresa se genera un material particulado que se llama polvo de acería, el cual es considerado como un residuo peligroso. En el año 2012 se obtuvo licencia para hacer la disposición en unas celdas de seguridad en un lote de la empresa, en donde actualmente se realiza la disposición final del material. La empresa presentó entre el 2010 y 2011 un plan de mejoramiento ambiental para el sistema de control de emisiones.

___ Dentro del término para alegar de conclusión en 1ª instancia, la apoderada de Corpoboyacá allegó copia de la Resolución 3122 del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual se inició un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad DIACO S.A. con base en el concepto OOLA-0095/95 del 23 de diciembre de 2014 (fl. 707-724), (fl. 528) conforme a las siguientes razones:

"Que la Sociedad DIACO S.A. cuenta con una Planta Siderúrgica localizada en el municipio de TUTA, cuyo Instrumento de Comando y Control corresponde a un Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental, establecida por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 0295 calendada el día 16 de junio de 1997, para todo su proceso Industrial; contemplando dentro de la misma los permisos menores correspondientes a Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos y Permiso de Emisiones Atmosféricas; actividad a la cual ésta Corporación en virtud de su función de control y seguimiento que en ejercicio de su calidad como autoridad ambiental debe adelantar en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 ha ejecutado el seguimiento pertinente con el objeto de evaluar su desempeño ambiental del cual se evidenció entre otras y específicamente respecto de cada permiso ambiental lo siguiente:

CONCESIÓN DE AGUAS: Fue otorgada para ser derivada de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" con un caudal equivalente a 30 i.p.s., para beneficio de la Planta de la Siderúrgica localizada en el municipio de TUTA; en el año 2006 mediante Auto No. 0912 de fecha 04 de julio del referido año, se requirió a la Titular para que allegara los Planos, Cálculos y memorias del sistema de captación así como las especificaciones técnicas del sistema de bombeo empleado, así mismo dentro del mencionado proveído se requirió a la interesada para que adelantara el trámite correspondiente para la obtención de la Concesión de Aguas; de igual modo es importante precisar que si bien es cierto a través del Auto .No. 3214 calendado el día 20 de diciembre de 2012, esta Corporación admitió la Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con destino a uso industrial (producción de acero), a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", ubicada en la vereda Regencia del municipio de Tuta, en un caudal de 35 Its/seg, en beneficio de unos predios, empero debemos

resaltar que la misma se presentó extemporáneamente toda vez que ésta se encontraba vencida.

PERMISO DE VERTIMIENTOS: Respecto a éste, funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron diferentes visitas técnicas de inspección ocular, de las cuales en el año 2005 se requirió a la interesada para que presentara la solicitud de renovación del mencionado permiso ambiental, conforme a lo señalado en la normatividad ambiental vigente de la época, resaltando que en la actualidad el mismo se encuentra vencido.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS: En lo relativo a este permiso, se encuentra que durante el seguimiento realizado por funcionarios de esta Corporación, en el año 2005, se hizo necesario requerir a la Titular para presentar la solicitud de renovación del mismo, siendo éste renovado por término de cinco (5) años en virtud de la Resolución No. 1144 de fecha 11 de mayo de 2012, para la operación de un horno de fusión y proceso de laminación, a desarrollarse en vía vereda Resguardo en jurisdicción del municipio de TUTA, encontrándose actualmente vigente y hasta el año 2017.

Concesión de agua

Actualmente la empresa cuenta con acto administrativo No. 3214 del 20 de Diciembre de 2012, el cual admite la solicitud de renovación de la concesión de aguas con destino a uso industrial (producción de acero), a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" y con la ejecución de la mesa de trabajo para efectos de evaluación del PUEAA y con oficio No. 9218 del 07 de Septiembre de 2012, (folio 3533), la Corporación les informa que el documento que contiene el PUEAA, no puede ser evaluado debido a que la empresa no cuenta con la correspondiente autorización de concesión de aguas, para lo cual se requiere el tramite respectivo.

Vertimientos

Actualmente la empresa no cuenta con permiso de vertimientos, el cual debe ser tramitado contemplando lo establecido en el Decreto 3930 del 2010 y los términos de Referencia de la Resolución 1.514 del 2012. Para este trámite se es necesario incluir las aguas residuales de tipo doméstico, tratarlas aguas lluvias que entran en contacto con material almacenado (productos, subproductos, residuos, zonas de parqueo, estación de servicio, etc.) y las aguas de tipo industrial que den a lugar.

Lo que se Evidenció en la visita de seguimiento y control.

Que los días seis (06), veintiuno (21) y veinticinco (25) de Noviembre de 2014, se realizó visita de control y seguimiento a la licencia ambiental y permisos menores (Emisiones Atmosféricas y concesión de aguas), al igual que a las celdas de seguridad, otorgado a la empresa DIACO S.A., para el desarrollo de la actividad Fusión de Chatarra en la Planta Tuta,

ubicada en el Kilómetro 27 de la Carrera Central del Norte Vía Tunja-Paipa,, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución no. 0295 del 16 de junio de 1997 "por la cual se establece un plan de manejo ambiental y se concede licencia ambiental", Resolución No 2986 del doce (12) de octubre de 2011, la Corporación otorga una Licencia Ambiental 'para la ejecución del proyecto 'Disposición final polvos de acería de la planta tuta mediante alternativas de celdas de seguridad" y la Resolución No. 0991 del diez (10) de julio de 2006, por medio de la cual otorgo permiso de emisiones atmosféricas. En la visita se evidencio:

El proyecto cuenta con las siguientes áreas las cuales son de importante interés:

Patio de acopio de materias primas (ETAPA 1)

La chatarra que ingresa como materia prima al patio de almacenamiento, posteriormente mediante la fragmentadora de chatarra, que permite reducir la materia prima o chatarra liviana en trozos más pequeños y lograr el tamaño adecuado para el proceso de fundición, allí el material es clasificado como ferroso y no ferroso, el material ferroso es transportado a la acería para ser fundido en el proceso de fabricación de acero, mientras que el material no ferroso como el aluminio y el cobre y los residuos como tejidos, cauchos, espumas etc, son enviados al patio de acopio ubicado en el sector sur, lugar donde se encuentran las celdas de seguridad de la empresa.

En el proceso de recepción de chatarra, llegan chatarra de espesores considerable y tamaños, los cuales la fragmentadora no puede reducir su tamaño, razón por la cual la empresa hace uso de un oxicorte para la reducción de tamaño y de esta forma llevarlo hasta la acería.

Adicionalmente la máquina fragmentadora también origina 'tierras de fragmentación' o "tierra de fragmentadora", este desecho está compuesto por material inerte (tierra) el cual también es enviado a las celdas de seguridad.

El patio de almacenamiento de chatarra cuenta con un cerramiento perimetral en mampostería a una altura aproximada de 3m y en la parte norte, el muro cuenta con un cerramiento mediante cerca viva de especies eucaliptos, pero las cual no es eficiente en el proceso de mitigación de la afectación paisajística, puesto que los acopios de chatarra puede evidenciarse en el recorrido de la vía Tunja Paipa.

.....
Para CORPOBOYACÁ es preocupante el almacenamiento de estos residuos industriales (escoria y tierra) en este predio por la gran cantidad, teniendo en cuenta que la empresa no precisa ni el volumen almacenado ni el tiempo que permanecerá allí, generando un impacto ambiental negativo en el recurso suelo, ya que el terreno no fue adecuado por lo tanto no se encuentra impermeabilizado

y aunque estos residuos no se consideren peligrosos dado que no son reactivos, explosivos, inflamables, infecciosos, radioactivos, ni tóxicos, es importante que la empresa implemente medidas y/o ejecute actividades de control de forma inmediata que eviten se continúe deteriorando este recurso, como por ejemplo aprovecharlos integrándolos nuevamente al proceso productivo, emplearlos como materia prima en otros procesos y/o establecer una forma de minimizar su generación.

Adicionalmente se evidenció que materiales como polvo de los depuradores y otros materiales que consideran valiosos como aluminio y cobre y los materiales de desecho como cauchos y espumas, no les están dando ningún tipo de LISO, lo cual puede generar impacto negativo sobre el recurso aire y suelo, debido a que están acumulados a la intemperie.

En cuanto al recurso agua – Concesión

La concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 314 del 20 de Junio de 1997 a la Empresa Siderúrgica de Boyacá s.a, en un caudal de 30,0 LPS, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha, por un término de 5 años para uso doméstico e industrial de sus instalaciones ubicadas en la vereda Regencia, en jurisdicción del municipio de Tuta, **se encuentra vencida desde el año 2002, sin haber dado cumplimiento a los requerimientos establecidos que solicitaban presentar memorias, cálculos y planos de la obra de captación y plantar y conservar una franja vegetal protectora conformada por árboles nativos e invertir el 1% del costo de las obras,, en acciones de recuperación, preservación y conservación del área forestal protectora de la fuente autorizada.**

La Empresa Siderúrgica de Boyacá S.A., no dio cumplimiento al Auto No. 0912 del 04 de Julio de 2006, mediante el cual se requería para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo presentara ante esta Corporación planos, cálculos y memorias del sistema actual de captación e igualmente las especificaciones técnicas del sistema de bombeo empleado garantizando derivar el caudal otorgado por la Corporación, y que una vez 'realizara el cambio de los medidores en la tubería a la salida de la caseta debía reportar los registros de volúmenes extraídos semestralmente y adelantar el trámite para obtener nuevamente la concesión en razón a que fue otorgada por un término de 5 años el cual ya expiró encontrándose incurso en causal de caducidad.

La Empresa "DIACO S.A PLANTA TUTA", desde el año 2002, ha estado captando el agua del Río Chicamocha para uso industrial de forma ilegal ya que no cuenta con la concesión de aguas autorizada y sin contar con la aprobación de la obra de captación que se encuentra construida y operando.

Se recomienda a la unidad Jurídica, iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta que desde el año 2002 se ha estado haciendo uso ilegal del recurso hídrico y no se dio cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante Resolución No. 314 del 20 de Junio de 1997 y solicitados nuevamente mediante Auto No, 0912 del 04 de Julio de 2006.

Se recomienda a la Subdirección Técnica Ambiental dar continuidad al trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales admitida mediante Auto No. 3214 del 20 de Diciembre de 2012, ya que actualmente se encuentran derivando y utilizando el recurso hídrico sin contar con un sistema de control de caudal que garantice el suministro de agua para otros usuarios ubicados aguas abajo y que cuentan con concesiones de agua autorizadas.

Vertimientos

Teniendo en cuenta que la empresa no tiene permiso de vertimientos, debe tramitarlo contemplando lo establecido en el Decreto 3930 del 2010 y los términos de Referencia de la Resolución 1514 del 2012. Para este trámite se es necesario incluir las aguas residuales de tipo doméstico, tratar las aguas lluvias que entran en contacto con material almacenado (productos, subproductos, residuos, zonas de parqueo, estación de servicio, etc.) y las aguas de tipo industrial que den a lugar.

Teniendo en cuenta que el vertimiento se realiza a un canal, el cual entrega sus aguas al Río Chicamocha en el tramo No. 5 de acuerdo a lo establecido mediante Resoluciones 0337 del 2007 y 1553 del 2010, por medio de las cuales CORPOBOYACÁ establece Objetivos de Calidad al Río Chicamocha; se debe cumplir con los objetivos establecidos para este tramo.

A continuación se relacionan los objetivos de calidad del tramo III del Río Chicamocha (Confluencia Tuta y Jordán hasta Captación Termopaipa): aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

(....)

MANEJO DE SISTEMA HÍDRICO (Residuos Líquidos domésticos), (Cuenta con un plan de seguimiento, monitoreo, control y mantenimiento de los seis pozos sépticos ubicados dentro de la planta, realizando evaluación de eficiencia de remoción en cada uno de los pozos sépticos teniendo en cuenta que la remoción de los sólidos sea mayor o igual al 80%); MANEJO DE SISTEMA HÍDRICO (Residuos líquidos industriales), (Mantenimiento de las tres trampas de grasa ubicadas en el canal de aguas; Mantenimiento de la bomba que establece el nivel de aguas de retorno Si tanque de laminación en la trampa de grasa No. 3; Recolección y quema de las grasas y aceites recolectores en tres trampas de grasa ubicadas en canal de aguas; Diseño y construcción de un sistema de conducción de aguas lluvias en el área de los patios de chatarra y parqueo de tracto mulas en el caso de no existir); concluyéndose que tan solo se ha realizado

el 56,07% de las obras de manejo y control contemplados en el mismo.

Sumado a lo anterior, el proyecto se ha expandido en relación a su infraestructura y ampliación de su área de influencia, superando su producción de Acero de 904,1 ton/día a 1,157 ton/día, sin ser contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, lo que se traduce en un incumplimiento de este instrumento de Comando y Control, adicionalmente se encuentran otras falencias como la no presentación del Estudio de Emisión de Ruido año 2014, además se observaron emisiones fugitivas notorias, provenientes de la nave de Acería, al igual que el proceso de beneficio de materiales (escoria) mediante una tamizadora, lo cual genera impacto al recurso del aire al no contar con un sistema de mitigación y reducción de emisiones dispersas, al igual que se causa contaminación al recurso del suelo por las aguas de escorrentía; así mismo que los vertimientos que son recolectados a través de un canal -perimetral extramuro que conduce las aguas al río Chicamocha, sin contar con el respectivo permiso en contravención a lo consagrado en el Decreto 3930 de 2010.

Así mismo, es de anotar que se evidenció el descuido de otras áreas de la planta que apoyan el proceso principal verificándose deficiencias que están generando impactos ambientales negativos que no están siendo objeto de control y mitigación efectivos, causando afectaciones a los recursos naturales como; suelo, agua, paisaje, etc; cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación de proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 por estos hechos en orden a establecer la responsabilidad que en el ámbito administrativo ambiental le asiste a la Sociedad DIACO S.A. por estos hechos”.

___ El 16 de marzo de 2016, Corpoboyacá allegó respuesta a requerimientos realizados el 8 y 22 de febrero de 2016 por el A quo, en relación con el cumplimiento de las normas ambientales por parte de DIACO S.A. y el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa (fl. 587-600):

Que para el año 2008, mediante Resolución No. 0928 del 26 de septiembre, Corpoboyacá suspendió el permiso de emisiones para el Horno eléctrico OBT debido al incumplimiento de los niveles de emisión máximos legales.

Que mediante Resolución No. 0425 del 28 de abril de 2009, la Corporación levantó la medida de suspensión del permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que se aprobó el proyecto de repotenciación del depurador de humos presentado por la empresa. Para ello, DIACO S.A. debía presentar un documento contentivo del conjunto de acciones y procedimientos a implementar para mitigar y/o reducir emisiones fugitivas en la campaña de

captación que incluya un plan de reducción de tiempo de exposición, condiciones de operación en el horno OBT y mantenimiento del control de emisiones existentes.

Como resultado de las visitas realizadas los días 06, 21 y 25 de noviembre de 2014, y de la cual se emitió Concepto Técnico No. EASJC-0150/2014, se produjo la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual, se inició un proceso sancionatorio, trámite que se está adelantando actualmente dentro del expediente 00CQ-00162/15.

___ Mediante Resolución 0894 del 17 de marzo de 2016, Corpoboyacá formuló cargos a la empresa DIACO S.A., dentro del trámite administrativo ambiental sancionatorio (fl. 604-606):

*"De conformidad con lo anterior, se descarta la concurrencia de causales que lleven a una terminación de las diligencias administrativas y en consecuencia, es procedente dar paso a, la etapa subsiguiente para cuyo efecto se considera que **las condiciones actuales del proceso productivo que se adelanta al interior de las instalaciones de la planta ubicada en el MUNICIPIO DE TUTA, no están acordes con el plan de manejo ambiental inicialmente aprobado por la Corporación en el año 1997, toda vez que inclusive hubo un aumento considerable de la producción prevista de 904.1 toneladas/día de palanquilla a 1157 toneladas/día, sin que se hayan adoptado las previsiones del caso, e indicio de ello, es que en todas las áreas de la planta se encontraron deficiencias** como:*

- Ausencia de medidas de control ambiental en el patio de chatarra al no encontrarse canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentía; no existen estructuras para el manejo de aguas lluvias en las vías de acceso; no hay manejo de emisiones dispersas entre otros.
- Ausencia de medidas de control ambiental en el patio de acopio de materiales de beneficio y proceso de beneficio de escoria;
- Ausencia de medidas de control ambiental en las celdas de seguridad (etapa 4) como señalización; obras civiles como canales perimetrales y estructuras de sedimentación para el manejo de aguas de escorrentía.
- Presencia de significativas emisiones fugitivas por deficiencias en la estructura de confinamiento de los hornos y en la nave de la acería; y
- Adicionalmente, no se cuenta con permiso de vertimientos de aguas industriales y domésticas al Río Chicamocha.
(.....)"

___ El día 15 de julio de 2015, el A quo escuchó los testimonios de los señores Cesar Augusto Vallejo Silva y Yuber Oswaldo Acosta Hernández (fl. 487-488):

CESAR AUGUSTO VALLEJO SILVA (Ingeniero Metalúrgico). Manifestó que desde al año 2008 asumió las funciones de Gerente de la empresa DIACO S.A. Indicó que el proyecto de repotenciación del depurador de humos tiene como objetivo implementar la captación eficiente de humos y gases que se generan con el proceso de fabricación de acero dentro del horno eléctrico. Corpoboyacá expidió la licencia ambiental con el plan de manejo ambiental integral que ha sido recertificado por la misma Corporación.

Manifestó que la empresa cuenta con la concesión de aguas, permiso para la disposición de escoria y escombros que se generan en la fabricación de acero.

JUBER OSWALDO ACOSTA HERNÁNDEZ (Ingeniero Sanitario y Ambiental). Indicó que ha trabajado durante 13 años en DIACO S.A. en el apoyo técnico de la gerencia y control de contaminación. La empresa ha realizado inversiones para el control de emisiones que son inherentes al proceso del acero y hace estudios anuales de monitoreo de emisiones y de ruido.

II.3.- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

La sentencia impugnada será modificada, pues, si bien se demostró la responsabilidad del municipio de Tuta, Corpoboyacá y la empresa DIACO S.A. en la vulneración del derecho al ambiente sano, será necesario imponer nuevas órdenes a las entidades accionadas, teniendo en cuenta que las impartidas por el A quo no garantizan la efectiva protección del derecho colectivo.

3.1 De la naturaleza y el alcance de la acción popular.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares están dirigidas a proteger los derechos e intereses colectivos definidos expresamente por el constituyente, o por el legislador a través de leyes ordinarias o tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y debidamente incorporados al Sistema Jurídico Colombiano. Estas acciones proceden cuando tales derechos, también denominados de tercera generación, se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

En los términos del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular es preventiva y restitutoria, en la medida en que se ejercen para *i.* evitar el daño contingente, *ii.* hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o *iii.* restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Del marco normativo que regula las acciones populares, se concluye que para la prosperidad de las pretensiones deben quedar debidamente acreditados los siguientes elementos:

- * Que exista una real amenaza o vulneración de un derecho colectivo definido expresamente como tal por el constituyente o por el legislador;
- * Que la amenaza o vulneración se haya dado como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, se deberá *i.* identificar normativa y conceptualmente los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados, *ii.* examinar si realmente se encuentra acreditado que existe una amenaza o vulneración, y, finalmente, *iii.* determinar si la amenaza o vulneración proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas (imputación).

3.2. Precisión conceptual de los derechos colectivos invocados y advertidos como vulnerados.

El actor popular señala como derechos colectivos amenazados y/o vulnerados particularmente los descritos en los literales b) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, estos son, la moralidad administrativa y el ambiente sano. La Sala sólo se detendrá en examinar este último toda vez que fue el que resultó vulnerado según lo dispuesto por el A quo.

Derecho a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el ambiente sano y en general el equilibrio ecológico tiene la doble connotación de ser un derecho colectivo y a la vez un deber ciudadano, según la perspectiva y la posición que asume el titular del derecho. En el presente caso, la parte

actora, a nombre de la colectividad directamente afectada, reclama su existencia y protección a través de un medio procesal de naturaleza pública y principal, como lo es la acción popular.

Ahora bien, el medio ambiente, desde la perspectiva colectiva, ha sido catalogado como un verdadero derecho constitucional, el cual comprende los siguientes aspectos: *i.* el derecho a **gozar** de un ambiente sano, y *ii.* el derecho a **participar** en las decisiones. Así mismo, el Estado debe garantizar, no solo estos dos aspectos, sino, además, *i.* **proteger** la diversidad e integridad del ambiente, *ii.* **conservar** las áreas de especial importancia ecológica y *iii.* **fomentar** la educación para el logro de estos fines. (art. 79 Constitucional)

Los fines de protección, conservación y fomento del ambiente sano deben ser procurados por el Estado a través de acciones preventivas y de control de los factores de deterioro ambiental, de acciones policivas y reparatorias. (art. 80 Constitucional)

El conjunto de derechos, fines e instrumentos que se acaban de señalar en materia del ambiente convergen en concluir que el Estado debe adelantar y promover a todo nivel, además de una política de regulación eficaz, planes, programas y acciones directas para proteger, conservar y fomentar el ambiente sano. De esta manera, la Constitución patrocina una forma de Estado regulador, planificador, promotor y policivo en materia del medio ambiente.

Acerca del alcance y ubicación del derecho a gozar de un ambiente sano en el marco de nuestro ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional, en sentencia C-431 de 2000, resaltó el componente ecológico como un plus normativo, así:

"3. La conservación del medio ambiente como garantía constitucional

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su

*normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que **el ambiente es un patrimonio común de la humanidad** y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.*

Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente:

"La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de este debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización.

"Las crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria". (Sentencia T-254/93, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

*En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, **5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,** 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.*

A lo anterior, habrá que agregar que el derecho a un ambiente sano tiene también el carácter de servicio público, erigiéndose, junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno sustento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (C.P. arts. 2º, 365 y 366)."

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia C-339 de 2002, prohió una tesis hermenéutica dirigida a materializar los fines del Estado en materia del ambiente como una tarea de doble vía, esto es, como una construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos:

"2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

En síntesis, las normas superiores mencionadas hacen alusión a la necesidad de reconocer el derecho colectivo al medio ambiente y el equilibrio ecológico como una garantía de la que es titular la sociedad en general y cada individuo en su aspecto particular. En este sentido, es claro que el aprovechamiento de los recursos naturales resulta ser una responsabilidad compartida entre el colectivo y los particulares; y en lo relacionado con los derechos privados, como lo es el de propiedad, se debe mantener la función social y ecológica a fin de garantizar el medio ambiente sano.

Es así como, bajo las normas de carácter ambiental nace la obligación de cuidar el suelo como recurso natural de gran relevancia y trascendencia global, que requiere a su vez, una óptima regulación, protección y gestión sobre los ecosistemas que lo conforman y que terminan perturbando la calidad de vida y el bienestar de la población.

Precisamente, acerca de la prevalencia del interés general sobre el particular y su aplicación en materia ambiental, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado profirió el concepto de 11 de diciembre de 2014, así:

"2. La prevalencia del interés general sobre el particular y su aplicación en materia ambiental.

"Como se acaba de indicar, la protección del medio ambiente es un asunto de interés general¹, que habilita al legislador para establecer límites a su favor y, si es necesario, sacrificios sobre intereses particulares (artículos 58, 333 y 334 C.P.). De este modo, las actividades económicas y productivas, no obstante su protección constitucional², pueden encontrar límite en las medidas adoptadas dentro del marco constitucional para la protección del medio ambiente:

*"En efecto, nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. **Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado.** En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores,*

¹ "En efecto, a partir de una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 63, 67, 79, 80, 95-8, 277-4, 289, 300-2, 313-9, 317, 331, 333, 334 y 366, es posible sostener que el Constituyente de 1991 tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Por lo que, hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad". Sentencia C-189 de 2006. De forma más reciente se ha señalado: "En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavando cualquier injerencia nociva que atente contra su salud." (Sentencia T-154 de 2013)

² Sentencia C-615 de 2002.

*normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.*³ (Se resalta).

Esta circunstancia -que constitucionalmente exista una consideración del medio ambiente como bien jurídico de interés general- no es irrelevante de cara a la solución de los conflictos que se presentan cuando medidas estatales adoptadas para su protección entran en tensión con intereses particulares jurídicamente protegidos.

*En efecto, la Constitución establece como elemento definitorio del Estado Colombiano la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general (artículo 1º), además de señalar que uno de los fines esenciales de nuestra organización político-administrativa es el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general (artículos 2 y 209). **Estas primeras declaraciones de principio de la Constitución son indicativas de que los intereses individuales y particulares, si bien son objeto de respeto y tutela constitucional -pues las autoridades deben proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades (artículo 2º)-, no se encuentran en el mismo nivel al momento de su ponderación con los intereses generales de la colectividad.***

Esa diferencia de peso entre los intereses generales y los particulares, a partir de la cual los segundos deben ceder frente a los primeros en caso de conflicto, especialmente en materia económica⁴, se encuentra expresamente consagrada en varias normas constitucionales. En primer lugar, el artículo 58 Superior prevé que el principio general de respeto a la propiedad privada (expresión máxima de los derechos de contenido patrimonial) y a los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes, encuentra límite en las leyes expedidas por motivos de utilidad pública o interés social, frente a las cuales "el interés privado deberá ceder al interés público o social"⁵. La misma regla se establece en el artículo 82 ibídem, según el cual la integridad del espacio público y su destinación al uso común prevalecen sobre el interés particular. Y también, como ya se había mencionado, el interés social y la defensa del ambiente son título suficiente para limitar la actividad económica privada (artículo 333 C.P.) e intervenir en la economía con el fin de orientarla al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las

³ Sentencia C-750 de 2008. Igualmente ver Sentencia C-632 de 2011.

⁴ Sentencia C-489 de 1995: "En materia económica, el interés particular debe ceder ante el interés general (C.P. arts. 1, 58, 333 y 334), no sólo porque la Constitución así lo dispone, sino también por elementales razones de justicia y equidad."

⁵ Sentencia C-043 de 1998: "No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el otorgamiento de licencias genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, es claro que, tratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés."

oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (artículo 334)⁶.

Lo anterior es aplicable en materia ambiental, en la que la solución de las tensiones entre la protección de los recursos naturales y los derechos económicos de los particulares, viene dada también bajo la regla constitucional de prevalencia del interés general:

"Esta Corte, al pronunciarse sobre una de las medidas ambientales previstas en la Ley 99 de 1993, puso de presente que 'una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º', al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, al asignarle al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y al radicar en cabeza de los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales de país y velar por la conservación de un ambiente sano', conforme lo establece el artículo 95-8 de la Carta".⁷

Por ello se ha indicado que un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente⁸. De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la garantía constitucional de situaciones particulares y concretas, la "primacía del medio ambiente parece difícilmente controvertible"⁹, por las razones de interés general que justifican su protección."

En cuanto a la forma y el procedimiento para garantizar estos fines del Estado, el constituyente reservó al legislador su regulación. En el asunto *sub examine*, relacionado concretamente con el derecho al ambiente sano y el equilibrio ecológico, existe en el ordenamiento jurídico colombiano dos (2) estatutos normativos que regulan ampliamente la materia: la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional) y el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

⁶ Sentencia C-830 de 2010: "La dirección general de la economía, según lo planteado, se expresa de forma más amplia a partir de dos aspectos definidos. En primer término, corresponde al Estado ejercer las medidas dirigidas a que las empresas, habida cuenta su condición de expresiones de la propiedad privada, cumplan las obligaciones que se derivan de su función social y ecológica (Art. 58 C.P.). En segundo lugar, dicha dirección general involucra un grupo de competencias estatales referidas a la intervención, por mandato legal, en aras de regular la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (Art. 334 C.P.)

⁷ Sentencia C-703 de 2010. Ver igualmente Sentencia C-293 de 2002.

⁸ Sentencia T-254 de 1993, reiterada en Sentencia C-189 de 2006.

⁹ Sentencia C-703 de 2010.

De acuerdo con los artículos 1º y 2º del Decreto 2811 de 1974, "el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos". Tomando en consideración la condición de ser patrimonio común, el Estado y los particulares tienen deberes comunes a fin de garantizar su preservación y manejo.

El artículo 8º del mismo Estatuto señala los factores que deterioran el ambiente:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

... ..”

Respecto al presente asunto, es necesario indicar que sin bien se encuentra en discusión la protección al derecho al medio ambiente como protagonista de la ejecución de las actividades industriales y mineras, a su vez existe un derecho de carácter particular y privado que tiene especial relevancia, es decir, el derecho a explorar y explotar los suelos en uso y aprovechamiento de los minerales que existentes.

Si bien lo anterior, en un análisis de ponderación de principios es evidente que el interés general sale a relucir como una cláusula de la función social y ecológica del derecho, la cual busca salvaguardar los intereses generales que confluyen en el ámbito de la propiedad privada mediante la definición de una regulación que garantice los derechos individuales y que sean compatibles con las necesidades colectivas.

De manera anticipada, es necesario advertir que la garantía de los derechos particulares no da lugar a incumplir la cláusula de la función social y ecológica, pues, lo contrario significaría la vulneración a un principio de prevalencia y de interés general como lo es el derecho al medio ambiente sano.

3.3. De la reglamentación de emisiones atmosféricas.

Frente a la protección del derecho al medio ambiente sano por la contaminación atmosférica y por ruido, la Constitución Política en su Título II, Capítulo 3 proclamó el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de garantizar el desarrollo sostenible y la conservación de los recursos naturales.

Según la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, *la contaminación del aire es cualquier condición atmosférica en la que ciertas sustancias alcanzan concentraciones elevadas sobre su nivel ambiental normal. Se entiende por contaminante cualquier elemento o compuesto químico, natural o artificial que se emite al aire ya sea solo, en combinación, o como producto de reacción, causante de efectos adversos en el medio*

*ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana*¹⁰.

El Decreto 948 de 1999¹¹ definió el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y el ambiente, evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionado por la emisión de aire y de ruido a la atmósfera. En lo pertinente, estableció los siguientes conceptos:

"Contaminación atmosférica: *Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.*

Atmósfera: *Capa gaseosa que rodea la Tierra.*

Aire: *Es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.*

Emisión fugitiva: *Es la emisión ocasional de material contaminante.*

Emisión de ruido: *Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*

Fuente fija: *Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.*

Fuente fija puntual: *Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.*

Fuente fija dispersa o difusa: *Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales".*

Según la norma en mención, todas las emisiones, sean fluctuantes, transitorias o de impacto, están sujetas a control por parte de las autoridades ambientales. Para ello, se reglamentó el procedimiento para obtener el permiso de emisiones de fuentes fijas, con el fin de que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales, pueda realizar emisiones al aire.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia 24 de agosto de 2006, Rad. 25000-23-25-000-2002-02193-01(AP).

¹¹ «Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9ª de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire», publicado en el Diario Oficial No. 41.876 de 5 de junio de 1995.

Este permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, y es obligatorio en casos como las operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire y operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial, entre otros. (Decreto 948 de 1995, artículo 72)

La Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Territorio estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, así:

"Determinación del punto de descarga de la emisión por fuentes fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Medición de emisiones para fuentes fijas.

Artículo 72. Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 73. Métodos alternativos para realizar la medición en ductos y chimeneas. Cuando no sea posible realizar el estudio de emisión por cualquiera de los métodos de referencia establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, o cuando se facilite la aplicación de un método alternativo, la industria podrá solicitar a la autoridad ambiental competente la autorización para el empleo de un método alternativo de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo.

Artículo 74. Realización de mediciones directas. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

Artículo 75. Medición continúa de las emisiones. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, debe determinar las condiciones a partir de las cuales las autoridades ambientales competentes podrán exigir mediciones continuas de emisiones contaminantes. Las condiciones deben incluir por lo menos la carga de los contaminantes emitidos, la cercanía con el estándar de emisión admisible de los contaminantes y la distancia entre la fuente y las poblaciones cercanas.

Parágrafo. Para la definición de poblaciones cercanas, se debe aplicar lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas referente a estructuras cercanas.

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

Parágrafo 1°. Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad.

Parágrafo 2°. Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

3.4. Del régimen legal de los vertimientos.

Un vertimiento se define como una descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias, compuestos contenidos en un medio líquido. De conformidad con el Decreto 3939 de 2010 (artículo 3), los vertimientos puntuales y no puntuales se definen así:

"(...)

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares”.

La misma norma estableció el acápite de prohibiciones, es decir, aquellas situaciones en las que no se admiten los vertimientos:

*"Artículo 24. Prohibiciones. **No se admite vertimientos:***

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".*

Al tratarse de una actividad que puede generar contaminación al medio ambiente, la generación de vertimientos requiere un permiso por parte de la autoridad ambiental, en este caso Corpoboyacá. La norma bajo análisis señala el procedimiento aplicado a aquellos casos en que se requiere la renovación del permiso de vertimientos y el seguimiento a dichos instrumentos:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

Artículo 50. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán

ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

(...)

Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Por su parte, el Decreto 2667 de 2012 reglamentó la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales; la norma estableció las siguientes definiciones:

"Punto de captación. Es el sitio o lugar donde el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso.

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al cuerpo de agua.

Recurso Hídrico. Para los efectos de este decreto, se entiende como recurso hídrico todas las aguas superficiales continentales y aguas marinas costeras.

Tarifa de la tasa retributiva. Es el valor que se cobra por unidad de carga contaminante vertida al recurso hídrico.

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Vertimiento al recurso hídrico. Es cualquier descarga final al recurso hídrico de un elemento, sustancia o parámetro contaminante, que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen.

Vertimiento puntual directo al recurso hídrico. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo y directamente al recurso hídrico.

Vertimiento puntual indirecto al recurso hídrico. Es aquel vertimiento que se realiza desde un punto fijo a través de un canal natural o artificial o de cualquier medio de conducción o transporte a un cuerpo de agua superficial".

Ahora bien, el cobro de la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales les corresponde a las autoridades ambientales competentes, que para el caso concreto se determinan así:

"ARTÍCULO 4o. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 5o. SUJETO ACTIVO. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las autoridades ambientales señaladas en el artículo 4 o del presente decreto.

ARTÍCULO 6o. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

ARTÍCULO 7o. TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta

del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y **sus consecuencias nocivas**, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

En síntesis, el Decreto 3939 de 2010 reglamenta únicamente la actividad de los usuarios que descarguen vertimientos a tres receptores (alcantarillado, suelo y cuerpo de agua), sin que ello incluya la contaminación o afectación hídrica, es decir, reglamenta solamente la actividad de verter. Por su parte, el Decreto 2667 de 2012 dispone con suma rigurosidad la descarga o el vertimiento que contamine como condición para cobrar la tasa de retributiva, así mismo, reglamenta únicamente el vertimiento puntual en que aparece como receptor o destino final un recurso hídrico.

3.5. Régimen general del manejo de los residuos sólidos.

*Actualmente, la definición de residuo sólido está incorporada en el Decreto 2981 de 2013, el cual estableció que corresponde a **cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo. Igualmente, se considera como residuo sólido, aquel proveniente del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles. Los residuos sólidos que no tienen características de peligrosidad se dividen en aprovechables y no aprovechables.***

En el caso concreto, los residuos sólidos producidos por la empresa Diaco S.A. corresponden al tipo industriales, sobre los cuales, Corpoboyacá estableció unos parámetros de cumplimiento.

Conforme al Plan de Manejo Ambiental otorgado a la empresa DIACO S.A. se estableció un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales, el cual consiste en el cumplimiento de los siguientes parámetros (436-446):

"EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES

LOCALIZACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

En el proceso de producción de acero a partir de la fundición de chatarra se obtienen residuos sólidos inertes debido a la utilización de materias como la chatarra de diferentes tipos y procedencias además de la utilización de ferroaleaciones.

.....

ACCIONES

Se debe continuar con el sistema de recolección y transporte de los desechos sólidos industriales en forma continua, destinado para tal fin una volqueta con su respectivo sistema de cargue, para que diariamente se recolecten y transporten dichos residuos.

ACCIONES A DESARROLLAR

Continuar con el apilamiento del material y transporte al botadero propiedad de la SIDERURGICA DE BOYACÁ S.A. por medio de una volqueta.

RESIDUOS SÓLIDOS DOMESTICOS

LOCALIZACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

La disposición y el tratamiento de los residuos sólidos domésticos requiere tener en cuenta el aspecto técnico así como la educación al personal que genera cada tipo de residuo, el que hace la recolección, transporte y finalmente la disposición final; con el objeto de optimizar los procesos minimizar los efectos al ecosistema.

OBJETIVOS

Establecer una guía para el manejo adecuado de los residuos sólidos originados en la planta con el objetivo de prevenir la contaminación de los suelos y cuerpos de agua aledaños a la zona

ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTO

Labores de almacenamiento.

Labores de cocina

Labores de mantenimiento

Todas las actividades que sean generados por actividad antrópica dentro de las localizaciones

IMPACTOS A MANEJAR

Producción de malos olores por descomposición orgánica aerobia Alteración del suelo, por mala disposición de suelos orgánicos, posible contaminación del nivel freático.

Impacto sobre el eje visual, ocasionando d efectos negativos al nivel paisajístico del entorno,

ACCIONES A DESARROLLAR

Con la finalidad de garantizar un manejo ambientalmente seguro de este tipo de residuos la SIDERURGICA DE BOYACA S.A. debe estructurar un procedimiento de manejo y disposición con base en una política definida a partir de:

Manejo de los residuos sólidos, implementando programas de reciclaje. Disposición de residuos de forma adecuada mitigando el impacto ambiental

Los residuos sólidos domésticos se producen en los casinos, oficinas, bodegas y operaciones de aseo.

Los residuos deberán ser clasificados teniendo en cuenta si se trata de residuos especiales o convencionales. Los residuos convencionales se clasificarán en reciclables y no reciclables, los no reciclables serán dispuestos en una celda a relleno para enterrarlos y los residuos considerados como especiales serán correctamente empacados y enviados para su disposición final, en un sitio adaptado especialmente para ello, los reciclables serán comercializados fuera de la planta.

MOMENTO DE LA EJECUCION

Esta actividad se deberá realizar por el personal encargado en todo momento de recolección de residuos sólidos, y deberá hacerse en cada punto de generación, implementando recipientes necesarios.

RESPONSABLE

El contratista encargado de la recolección de los residuos sólidos y la SIDERURGICA DE BOYACA S.A.

PLAN DE MANEJO DE BOTADEROS

ACTIVIDAD OPERACION

LOCALIZACION Y JUSTIFICACION

Los desechos producidos en la empresa se producen y se clasifican así:

El Volumen de desechos sólidos generados A aproximadamente de 4135 m³.

1.1 Presentación de los Desechos Sólidos

La escoria generada en el proceso de aceración es granulada y de color negro.

La escoria del horno cuchara es de color gris y es granulada, pudiéndose compactar fácilmente.

La cascarilla o laminilla. Esta consiste en pequeñas partículas de óxido de hierro, formado por la oxidación de la palanquilla y desprendido de la misma durante el enfriamiento secundario en la máquina de colada y en el proceso de laminación

Polvos provenientes de los filtros de control de contaminación Atmosférica (depurador de humos tipo manga). Se generan aproximadamente 14 kgit de acero líquido.

ACCIONES

Los desechos de material producido por las acciones de producción de acero a partir de la chatarra deben disponerse en un lugar adecuado con las debidas medidas de protección ambiental, de tal manera que no se ocasionen daños y efectos sobre los recursos, agua, suelo, fauna. Estos desechos continuarán siendo localizados en la zona del botadero de propiedad de SÍDEBOYACÁ.

OBJETIVOS

Utilizar el uso de un botadero, específico para material inerte producto de los procesos de producción de acero en la SIDERURGICA DE BOYACA S.A, en tal forma que cumpla todas las reglamentaciones inherentes al manejo de las aguas de escorrentía y emisiones de polvos fugitivos entre otros.

ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTO

*Descargue de chatarra
Corte de chatarra
Proceso de aceración
Tratamiento en el horno de cuchara
Oxidación de la palanquilla
Proceso de laminación
Acción del depurador de humos*

IMPACTOS CONSIDERADOS

*Emisión de partículas fugitivas
Alteración del relieve natural
Desmembramiento del paisaje
Alteración de la calidad físico - química del agua*

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

*Para la utilización del botadero se debe tener en cuenta:
No invadir zonas de pastos naturales, ni mejorados
No interferir cauces naturales de agua, incluso por efluentes producto de escorrentía de aguas lluvias.*

La conformación del botadero se realizará de la siguiente manera:

Se solicitara concepto a CORPOBOYACA del Plan de Manejo específico del botadero.

Tanto los taludes como la corona se empradizarán con pastos mejorados que se adapten a las condiciones de la región y deberán regarse periódicamente, principalmente en épocas de verano, adicionalmente, la pata del talud deberá arborizarse en todo el perímetro del botadero, con especies nativas.

El material proveniente será colocado y compactado inmediatamente, este será descargado por las volquetas en las zonas de botadero. La permanencia y depósito de material sin compactar por períodos superiores a 12 horas no debe ser permitida”.

De conformidad con lo anteriormente planteado, se deberá determinar si la empresa Diaco S.A. está dando cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado por Corpoboyacá en lo relacionado con el manejo y disposición de residuos sólidos.

3.6. Régimen Jurídico de la concesión de aguas.

Ahora bien, la concesión de aguas se define como un acto administrativo unilateral en el cual, la administración fija libremente

las condiciones y requisitos mediante los cuales le otorga al usuario el uso del agua. Una concesión de aguas otorga únicamente el derecho a aprovechar este recurso natural, pero no otorga ningún derecho de dominio sobre el agua.

Según el Código de Recursos Naturales Renovables, la concesión es una de las formas de usar los recursos naturales renovables. Al respecto, el artículo 39 de la ley de servicios públicos, Ley 142 de 1994, definió el contrato de concesión de aguas como *un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 1998, analizó ampliamente la naturaleza jurídica del contrato de concesión para el aprovechamiento de recursos naturales, así:

"Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales, por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública..... De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio." Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación,

disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra."

El Decreto 2811 de 1974 impuso ciertos deberes a los particulares concesionarios de tales recursos y estableció determinadas características a la concesión del uso de recursos naturales a fin de facilitar las labores de vigilancia y control por parte de las autoridades.

La norma mencionada dispuso que la duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica (Artículo 60).

Los requisitos mínimos que debe establecer la resolución que otorgue una concesión son los siguientes (artículo 61 ibídem):

- La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión.
- Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente.
- Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente.
- Los apremios para caso de incumplimiento.
- El término de duración.
- Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión.
- Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución.
- Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

El artículo 92 del mismo cuerpo normativo establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades.

Finalmente, la Ley 99 de 1993¹² en su artículo 43 estableció las tasas por utilización de aguas, así:

"ARTÍCULO 43. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

¹² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1o del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

PARÁGRAFO 3o. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

El Decreto 155 de 2005, mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, dispuso todo lo relacionado con el cobro de tasas por utilización de aguas, así:

"Artículo 3°. Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este decreto.

Artículo 4°. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Artículo 5°. Hecho Generador. Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua en virtud de concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 6°. Base Gravable. La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Parágrafo. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la

liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.

Artículo 7°. Fijación de la tarifa. La tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m³, será establecida por cada autoridad”.

Ahora bien, el Decreto 155 de 2004 estableció las tasas por utilización de aguas, allí dispuso:

"Artículo 3°. Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este decreto.

Artículo 4°. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Artículo 5°. Hecho Generador. Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua en virtud de concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 6°. Base Gravable. La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. (...)

La norma establece el procedimiento y las ecuaciones aplicables para calcular el valor de la tarifa. Así mismo, dispone que las autoridades ambientales competentes deben cobrar las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año¹³.

3.7. Análisis probatorio y estudio del caso concreto.

A juicio del A quo, la empresa DIACO S.A. es responsable de la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano. Por su parte, la empresa demandada manifestó que no resultaba acertado establecer su responsabilidad únicamente con los conceptos emitidos

¹³ Artículo 14. Forma de Cobro. Las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año. Decreto 155 de 2004.

por Corpoboyacá, mediante los cuales se estaba adelantando un proceso sancionatorio en su contra.

La empresa DIACO S.A. es una compañía cuyo objeto es la producción de acero, para lo cual, requiere de la realización de un proceso de fundición de hierro cuya materia prima es la chatarra.

La empresa cuenta con la aprobación del Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental desde el 16 de junio de 1997 (Resolución No. 295) los cuales cobijan todo el proceso industrial de la siderúrgica. Así mismo, Corpoboyacá otorgó permiso de emisiones atmosféricas para realizar la actividad de fabricación, transformación y transporte de hierros, aceros y metales (Resolución 0991 del 10 de julio del 2006), dicho permiso fue renovado por la Corporación el 11 de mayo de 2012 (Resolución 1144).

DIACO S.A. también cuenta con la aprobación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (Resolución 0589 del 28 de mayo de 2009) (fl. 80 Anexo 3). El 12 de octubre de 2011, Corpoboyacá le otorgó una licencia ambiental para ejecutar el proyecto de "*Disposición final de polvos de acería de la planta Tuta "mediante alternativas de celdas de seguridad"* (Resolución 2986). (fls. 396-400 cuaderno 2).

A su vez, Corpoboyacá indicó que la concesión de aguas deriva del Río Chicamocha para beneficio de la Planta de la Siderúrgica localizada en el municipio de Tuta; que el permiso de vertimientos no fue renovado por la empresa, por tanto, en la actualidad se encuentra vencido; y el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vigente hasta el año 2017.

Es claro que dentro del material probatorio obrante existen sendos informes del procedimiento administrativo adelantado por Corpoboyacá frente al cumplimiento de las obligaciones de la siderúrgica DIACO S.A., con la siguiente información relevante:

El permiso de emisiones atmosféricas fue suspendido el 26 de septiembre de 2008 debido a que la empresa estaba generando material particulado a la atmosfera en niveles superiores a los límites impuestos en la norma (Resolución 0928). Dicha medida se levantó en el mes de abril de 2009 mediante la Resolución 0425, allí mismo se aprobó el proyecto de repotenciación del depurador de humos presentado por la empresa aquí demandada. (fls. 16-20 anexo 3)

La apoderada de Corpoboyacá advirtió que contra la empresa DIACO S.A. se inició proceso administrativo sancionatorio el 16 de

septiembre de 2015, en razón a que fueron advertidas varias irregularidades:

___ La empresa no cuenta con permiso de vertimientos el cual es necesario para tratar aguas domésticas y aguas lluvias.

___ El acopio de grandes cantidades de materias primas (chatarra) no cuenta con el correcto almacenamiento, pues, la empresa no precisa ni el volumen almacenado ni el tiempo que permanecerá allí.

___ No se está proporcionando ningún tratamiento a materiales como aluminio y cobre y los materiales de desecho como cauchos y espumas, lo cual genera un impacto negativo sobre el aire y suelo, debido a que están acumulados a la intemperie.

___ En el parqueadero de los camiones que transportan la chatarra, las condiciones de orden y aseo no son las apropiadas, no hay puntos de recolección de residuos, ni control sobre los residuos generados. Allí mismo se realiza la limpieza de los vehículos transportadores.

___ La concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 314 del 20 de junio de 1997 se encuentra vencida desde el año 2002.

___ No se le dio cumplimiento a la plantación y conservación de una franja vegetal protectora conformada por árboles nativos, también se omitió la recuperación, preservación y conservación del área forestal protectora de la fuente autorizada.

___ No hay manejo de emisiones dispersas en el área de acería.

3.8. Pruebas practicadas en segunda instancia.

En el recurso de apelación presentado por el apoderado de DIACO S.A., se cuestionó el fallo de primera instancia, puesto que tuvo en cuenta únicamente los conceptos emitidos por Corpoboyacá dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra. En virtud de lo anterior, en el trámite de segunda instancia se decretaron pruebas de oficio con el fin de obtener certeza de la situación real de la empresa DIACO S.A. respecto al cumplimiento de las normas ambientales. Las pruebas aportadas fueron las siguientes:

___ Del concepto técnico CTO-0170/17 (fls.726-738), mediante el cual se acreditó la visita realizada por los técnicos a las instalaciones de DIACO S.A. el día 13 de julio de 2017, se advierten, en resumen, los siguientes aspectos principales:

"(...)

REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 2017 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ — DESPACHO No. 3.

El tratamiento que se le está dando a las aguas domésticas y aguas lluvias que produce la empresa y el estado del trámite de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental:

Para tratamiento de aguas residuales domésticas se evidencia la existencia de seis unidades de pozos sépticos, dos con descarga a canal externo a la planta y cuatro implementados como estructuras ciegas sin salida, a los cuales según indican realizan succión con vactor para mantenimiento cada dos meses.

En lo relacionado con el manejo de aguas lluvias se evidencia que en el patio de almacenamiento de coproductos y desde el punto de ingreso y sector sur del patio de almacenamiento de Co-productos No. 2 no existen obras para la recolección y manejo de aguas lluvias. Desde la parte central y hacia el sector norte de esta misma área (Coproductos No. 2) existen canales perimetrales en concreto para recolección de aguas de escorrentía que conducen a una piscina de almacenamiento, se evidencia obstrucción de algunos tramos.

En la parte noroccidental de Coproductos 2 se encuentra la celda de seguridad clausurada, existen canales perimetrales que conducen las aguas lluvias a la piscina de almacenamiento y cajas de recolección de lixiviados de la celda, las cuales conducen a una caja de recolección.

En el Patio de Preparación de Cestas (PPC) se observa un canal de recolección de aguas lluvias con rejilla por la parte central del área. En los patios 7 y 8 de almacenamiento de chatarra indican la existencia de canal perimetral bajo la placa de piso por dos costados de acuerdo a la pendiente del terreno, informan la existencia de un box couvert por la parte central del patio se evidenció la existencia de dos sumideros y una caja de recolección de aguas lluvias en el costado sur, los sumideros se observan colmatados, las obras mencionadas conducen a través de box couvert central a las trampas de grasa existentes, que corresponden a dos estructuras.

Frente a la zona de volteo de cubos y cizalla se observa un represamiento de agua que discurre bajo las pilas de chatarra almacenadas y escurre superficialmente hacia la vía de ingreso a la planta, la Empresa aduce que se debe a aguas lluvias acumuladas por el hundimiento de la placa de piso.

En el área de la estación de servicio de combustibles existe el canal perimetral a la isla que conduce a un sistema de 4 cajas, dos de sedimentación, una trampa de grasas y una de agua clarificada sin salida (ciegas). A este mismo sistema se

conectan las aguas lluvias del dique de contención de derrames del área de tanques de almacenamiento de combustibles.

En el área interna de la zona de barrido no se observan obras para la recolección de aguas lluvias, en la parte externa que corresponde a la vía de ingreso a la planta se observan algunos sumideros y cajas de recolección de aguas lluvias, algunas de estas estructuras se encuentran colmatadas por falta de actividades de mantenimiento.

En el área de bodegas de producto terminado se evidencian canales perimetrales con rejilla y sumideros para la recolección de aguas lluvias de cubiertas y de escorrentía superficial.

En la zona de desenvarillado y parqueo en área externa a la planta se evidencia un canal con rejilla y caja de recolección en la vía de ingreso, se observa tubería de salida que descarga hacia la vía férrea.

*Teniendo en cuenta que la Empresa DIACO S.A., no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0295 del 16 de junio de 1997, mediante la cual esta Corporación le otorgó el respectivo permiso de vertimientos; por tanto, a la fecha deberá dar cumplimiento con lo establecido en la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 Artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.4, contemplando de igual manera los Términos de Referencia establecidos en Anexo 1 de la Resolución 1514 del año 2012. **A la fecha de realización de la presente inspección técnica solicitada por el Tribunal, la Empresa no había radicado la documentación establecida para el trámite de permiso de vertimientos.***

La forma en que se está desarrollando el plan de recolección y transporte de residuos sólidos conformados por materias primas y desechos, el volumen de los residuos y el tiempo de su almacenamiento, los puntos de generación y recolección de los mismos y el estado de la infraestructura en la cual se realiza la actividad.

En relación a este requerimiento, se informa:

Para dar respuesta a este aspecto de la forma en que está desarrollando el plan de recolección y transporte de residuos sólidos conformados por materias primas y desechos, se tendrá en cuenta el radicado No. 001996 del 10 de febrero de 2017, presentado por la empresa como cumplimiento a requerimiento de seguimiento y control realizado por cuadro importante. Según el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 314 del 20 de junio de 1997, "Los usuarios de la Concesión deberán plantar árboles y conservar una franja vegetal protectora, conformada por árboles nativos, dispuestos en forma paralela a la fuente en donde se pretenda captar las aguas, e invertir el 1% del costo total del proyecto en acciones de recuperación, preservación y conservación del área forestal protectora de las fuentes, especialmente de la Quebrada El

Roble, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 99/93, Dec 2811/74, 1449/77, 1541/78".

*Respecto a lo solicitado en la Resolución, DIACO S.A. ha realizado la siembra de 160 árboles de especies nativas como *Quercus humboldtii*, *Cedrela montana*, *Escallonia pendula*, *Myrica sp*, entre otras, dispuestos en forma paralela en la ronda del río Chicamocha; con un diseño de siembra en cuadro y distancias de 3 metros entre plantas y 3.5 metros entre surcos. Los árboles fueron sembrados con tamaños grandes (aproximadamente 1 metro de altura). También se evidenció una siembra más antigua (aproximadamente 5. La compensación se encuentra ubicada en el punto con coordenada 05°43'25.56"N — 73°13'10.14"W, Altitud de 2.538 m.s.n.m.*

Al verificar el estado del área de la plantación establecida se encontró que posee una extensión de 1.680 metros cuadrados (0.17 has), con individuos arbóreos sembrados a una densidad de 952 árboles/ha, dispuestos en forma paralela en la ronda del río Chicamocha. Debido a que la medida de compensación impuesta en la Resolución 314 de 1997 no es específica respecto a la cantidad de árboles, área a plantar, o mantenimientos a realizar, se considera que la plantación realizada cumple con lo requerido sobre la plantación y conservación de una franja forestal protectora paralela a la fuente en donde se está realizando la captación.

Respecto a la inversión del 1% del costo total del proyecto en acciones de recuperación, preservación y conservación del área forestal protectora de las fuentes, informamos que a la fecha no hay evidencias de que DIACO S.A. haya realizado la inversión requerida; sin embargo, ha adelantado acercamientos con esta Corporación para definir las zonas en las que se realizará la inversión de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable para el caso.

El estado actual de las emisiones atmosféricas en el área de acería, en este aspecto, se deberá determinar los niveles máximos permitidos de emisiones atmosféricas y si la empresa DIACO S.A., se encuentra cumpliendo o no dichos límites.

En relación a este requerimiento, para el día de la visita se evidenció presencia de emisiones fugitivas las cuales se escapan de la nave de acería y se dispersan en el entorno, aunque se debe resaltar que la empresa se encuentra realizando adecuación de la nave, mediante un proceso de cambio de cerramiento y sellamiento de juntas, con el propósito de confinar las emisiones y de esta manera prolongar el tiempo de retención para que los ventiladores puedan absorber estos vapores y gases y transportarlos por el sistema de control de emisiones y emanarlos por la correspondiente chimenea, las emisiones se concentran o son visibles y se fuga por los secciones que se encuentra desprovistos de cerramiento.

En cuanto al estado actual de las emisiones en el área de acería, según informe de calidad de aire ejecutado entre el periodo 29 de noviembre de 2016 a 22 de diciembre de 2016 la empresa consultora EPA COLOMBIA S.A., la cual cuenta con Acreditación del IDEAM mediante Resolución 2706 del 24 de noviembre de 2016, los niveles de inmisión del área se encuentran dentro de los límites permisibles definidos en la Resolución 610 de 2010 por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia. Por lo anterior se extrae información del documento técnico para evidenciar lo reportado por la empresa consultora.

El estado actual de la concesión de aguas que le fue autorizada a la empresa DIACO S.A.

La concesión de aguas otorgada a la empresa DIACO S.A mediante Resolución No 314 del 10 de Junio de 1997, por un término de cinco años para uso doméstico e industrial a derivar del Río Chicamocha, se encuentra vencida desde el año 2002 sin haber dado cumplimiento a los requerimientos establecidos que solicitaban presentar memorias, cálculos y planos de la obra de captación; no dio cumplimiento al Auto No. 0912 del 04 de Julio de 2006, mediante el cual se requería para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo presentara ante esta Corporación planos, cálculos y memorias del sistema actual de captación e igualmente las especificaciones técnicas del sistema de bombeo empleado garantizando derivar el caudal otorgado por la Corporación y que una vez realizara el cambio de los medidores en la tubería a la salida de la caseta debía reportar los registros de volúmenes extraídos semestralmente y adelantar el trámite para obtener nuevamente la concesión en razón a que fue otorgada por un término de 5 años el cual ya expiró encontrándose incurso en causal de caducidad. La Empresa "DIACO S.A PLANTA TUTA", desde el año 2002, ha estado captando el agua del Río Chicamocha para uso industrial de forma ilegal ya que no cuenta con la concesión de aguas autorizada y sin contar con la aprobación de la obra de captación que se encuentra construida y operando.

El estado actual del área forestal protectora de la fuente autorizada y los procesos de recuperación, preservación y conservación del área que tiene a cargo la empresa DIACO S.A."

___ El día 5 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de recepción de testimonios técnicos de los señores Julio Cruz Lemus, Jhon Jairo Sánchez Correa y Ángela Morales Suarez quienes comparecieron a exponer el concepto técnico CTO-0170/17 (fl. 748-751). En resumen, los testigos manifestaron lo siguiente:

La Ingeniera Sanitaria **Ángela Morales Suarez**, tiene 49 años, graduada de la Fundación Universitaria de Boyacá en 1993, especialista en Gerencia Ambiental de la ESAP en el año 2011.

Inició su vida laboral con la empresa Ambientronica, empresa particular de consultoría ambiental en la cual desarrolló un contrato de consultoría con el INDERENA regional llanos orientales, allí realizó funciones de evaluación ambiental propias del INDERENA para permisos ambientales; trabajó con el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero en la cual evaluó el terremoto del eje cafetero; trabajó en el SENA como instructora en la parte de dimensión ambiental en los diferentes cursos que ofrecía el área de construcción; trabajó con una empresa de consultoría ambiental y laboratorio ambiental, así mismo, como instructora de la especialidad del medio ambiente en el Colegio Técnico José Ignacio de Marques de Ramiriquí; posteriormente, se vinculó con Corpoboyacá a partir del año 2009 como contratista; y a partir del año 2015 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional especializado grado 12 para el área de administración de recursos naturales del grupo de control y seguimiento de Corpoboyacá.

Manifestó que no tuvo ni tiene vínculos con DIACO S.A., el municipio de Tuta, Martin Hernán Pérez Cuervo, Luis Fernando Gómez Coy y Camilo Andrés Mendoza Jiménez.

Frente a la visita realizada el 13 de julio de 2017, en resumen, la Ingeniera Ángela Morales manifestó lo siguiente:

Que en la visita participó en el tema de manejo de aguas y en todo lo relacionado con el recurso hídrico. Frente al tratamiento de aguas lluvias y aguas domesticas observó lo siguiente:

1. Patio de almacenamiento temporal de residuos industriales: allí se observaron pilas de almacenamiento de escoria blanca, escoria negra y tierra de la fragmentadora. La empresa está implementando un cerco perimetral con bloques que se elaboran con la escoria. Allí no se observa ninguna estructura para la recolección y manejo de aguas lluvias.
2. Patio de almacenamiento de copoductos No.2: es un área de almacenamiento de escoria, tierras y calaminas, allí se realiza la preparación de escoria en proceso de trituración. No se evidencia ninguna obra para recolección y manejo de aguas lluvias. En dicha área, la comunidad dentro de un contrato de comodato realiza la extracción de materiales aprovechables y

residuos de chatarra.

Se observan canales perimetrales para recolección de aguas lluvias que son conducidas a una piscina que se encuentra en la parte central, algunos de esos canales se encuentran obstruidos por caídas de materiales. En la parte nororiental hay un área tipo invernadero para almacenar temporalmente los polvos del depurador, allí también hay recolección de aguas lluvias por los mismos canales que conducen a la piscina mencionada.

En la parte noroccidental se encuentra la celda de seguridad clausurada, allí hay canales perimetrales de recolección de aguas lluvias y cajas de recolección de lixiviados de la celda. Las aguas lluvias van a la misma piscina central y los lixiviados van a una caja de recolección.

3. Patio de preparación de cestas: allí se observa un canal central de recolección de aguas lluvias con rejilla y estas aguas son conducidas a dos estructuras que actúan como sedimentador y trampa de grasa. La empresa informa que cada dos meses realizan actividades de mantenimiento succión.
4. Patio de almacenamiento de materias primas No. 7-8-9: el patio 7-8 posee piso con placa en concreto en donde existe un equipo de recolección de aguas lluvias y se observan sumideros a la parte sur para dirigir las aguas. No se observa canal perimetral por los costados.

Los dos sumideros y la caja de recolección están acumulados por sólidos sedimentados por falta de mantenimiento. Allí existen dos trampas de grasa, la primera cuenta con dos cámaras que actúan como sedimentadores y retención de grasas, y la segunda estructura consta de un canal de entrada, dos tabiques para retención, recolección de grasas y un canal de salida. El vertimiento es descargado a un canal de aguas lluvias externo a la planta.

En el costado oriental hay dos torres de enfriamiento para la nave caliente que proviene del depurador y otra para el área del proceso de acería. Este sistema consta de una torre de aireación y tanque de almacenamiento.

5. En la zona de volteo de cubos hay una pila de gran volumen de chatarra, hay represamiento de agua que discurre bajo la pila mencionada y escurre sobre la vía de ingreso.

6. Estación de servicios de combustible: allí existe una isla y un surtidor. Existe un canal perimetral a la isla que recoge las aguas de escorrentía y las conduce a un sistema de cuatro cajas que actúan, dos como sedimentadores, una trampa de grasas y una de agua clarificada. Las cajas son ciegas, pero según la empresa, sobre estas se realiza extracción de materiales.

A esas cajas se conducen las aguas lluvias que provienen de un dique de contención de unos tanques de almacenamiento de combustible que se encuentran aledaños a la estación. Así mismo, se adecuó una zona de barrido y descargue de chatarra cerca al tanque de combustible, allí se implementó un cerramiento perimetral, pero no se observan estructuras para recolección y manejo de aguas lluvias. En la parte externa sí se observan sumideros y cajas de recolección de aguas lluvias, pero algunas se encuentran saturadas por sólidos sedimentados que no han sido removidos por falta de actividades de mantenimiento. Hay zonas como la planta de gas que se observa inundada.

7. El área de bodega de producto terminado: la parte externa tiene canales perimetrales con rejilla y sumideros para la recolección de aguas lluvias.
8. La zona en donde permanecen vehículos de carga en estacionamiento temporal: se evidencia canal con rejilla y caja de recolección y una tubería de salida que descarga hacia la vía férrea.

Respecto de las aguas domésticas:

Se observaron seis unidades de pozos sépticos para su recolección, de estas seis, dos tienen descarga a un canal externo a la plana, y cuatro de ellas no tienen salida, por tanto, le realizan succión para mantenimiento.

El pozo séptico 1: recoge aguas negras del área administrativa. Recoge aproximadamente el 60 o 70 % del total de las aguas negras generadas en la planta y descarga al canal externo.

El pozo séptico 2: recoge aguas negras del área administrativa de logística y portería. Recibe aproximadamente el 10% del volumen generado.

El pozo séptico 3: recoge aguas negras del vestier grande.

El pozo séptico 4. recoge las aguas negras de enfermería y cooperativa del área administrativa.

El pozo séptico 5. recoge aguas negras provenientes de baños del área de acería y descarga al canal externo.

El pozo séptico 6. recoge aguas negras de los baños de la cooperativa.

Concluye que hay algunas áreas que cuentan con la estructura para recolección y manejo de aguas lluvias, pero, hace falta operaciones de mantenimiento. Frente a las aguas domésticas, si bien existen estructuras para su tratamiento, algunas presentan un estado de deterioro por su tiempo de vida útil, y otras requieren mantenimiento permanente pues no tiene descarga externa.

En comparación con el informe realizado en julio de 2014, la ingeniera indicó que las estructuras continúan igual, así mismo, indicó que todo estaba en las mismas condiciones y no se había implementado ninguna labor para el manejo de aguas lluvias. Igualmente, evidenció otra acumulación de aguas por hundimiento de la placa, aunque la empresa mencionó que son aguas lluvias.

Sobre el tratamiento de las aguas en los pozos sépticos uno y cinco: indicó que los pozos sépticos se usan para tratar aguas negras. Para determinar el impacto de las aguas hay que realizar una caracterización de las mismas al ingreso al pozo y a la salida. Por tanto, para que no haya impacto debe haber un nivel de remoción de materiales en los pozos sépticos, esa descarga va a un canal de aguas lluvias que finalmente conduce hacia el Rio Chicamocha.

Allí no se realizó la caracterización de las aguas, por tanto, no fue posible determinar si existía un impacto al medio ambiente, la ingeniera advierte que a simple vista no se advirtieron malos olores ni la presencia de moscos, razón por la cual, no se evidenció afectación.

Sobre el permiso de vertimientos, indicó que a la empresa se le está solicitando la modificación al plan de manejo ambiental. Dentro de dicha solicitud se incluye el trámite del permiso de vertimientos, el cual, a la fecha, no se ha presentado. Mientras se le otorga el permiso, la empresa debe estar realizando el mantenimiento de las dos estructuras con salida externa y las estructuras ciegas.

Como conclusión general, la ingeniera Ángela Morales señaló que, para el manejo de aguas lluvias se debe implementar obras en

general en toda el área de operación, optimizando las que se encuentran implementadas y completando las áreas en donde no existe ninguna estructura garantizando que se recoja la totalidad de aguas lluvias de la operación y que se implementen unas estructuras para el adecuado tratamiento de aguas de escorrentía y su descarga. Garantizando que no generen afectación al recurso natural por arrastre de material sólido y residuos que pueden estar presentes en la chatarra.

Para las aguas residuales domésticas, la empresa deberá adecuar un nuevo sistema de tratamiento, ya que el existente ya cumplió su vida útil, se debe optimizar la recolección y el manejo en un sistema que garantice el adecuado tratamiento.

Al preguntar sobre los requerimientos que Corpoboyacá, como autoridad ambiental, ha realizado a la empresa a fin de que cumplan con el trámite de permiso de vertimientos y otras adecuaciones, la ingeniera Ángela Morales indicó: que los requerimientos que se han hecho están dentro de la solicitud de modificación general al Plan de Manejo Ambiental en el año 2014, es decir, posteriormente no se han realizado otros, por tanto, concluye que a la fecha deben estar vencidos, sin embargo, no tiene certeza de ello.

Sobre los posibles procedimientos sancionatorios adelantados por Corpoboyacá, la ingeniera indica que no tiene conocimiento de ningún trámite pues ello corresponde al grupo de sancionatorio, por lo tanto, el documento allegado sobre la visita de julio de 2017 solamente tiene el fin de contestar las preguntas formuladas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por tanto, no se envió copia al grupo de sancionatorio.

El Ingeniero Forestal **Jhon Jairo Sánchez Correa**, graduado de la Universidad Distrital Francisco José Caldas en el año 2007, magister en Manejo y Conservación de Bosques Tropicales y Biodiversidad del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza en Costa Rica en el año 2011.

Durante los años 2008 y 2009 trabajó en la Corporación Autónoma de Santander como contratista, allí coordinaba un proyecto de reforestación en las cuencas de dos de los principales ríos de Santander; en junio de 2012, comenzó a trabajar con Colciencias hasta diciembre de 2013; posteriormente, en el año 2014 trabajó con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como contratista, vinculado hasta diciembre de 2016; finalmente, comenzó a trabajar en Corpoboyacá en enero de 2017 en la Subdirección de Recursos Naturales – Grupo de Control y Seguimiento, en el cargo de

profesional especializado grado 14.

Manifestó que no tiene vínculos con la empresa Diaco S.A., el municipio de Tuta, Martin Hernán Pérez Cuervo, Luis Fernando Gómez Coy y Camilo Andrés Mendoza Jiménez. Su campo es evaluar las labores de reforestación a las que estaba obligado Diaco S.A.

Se constató que Diaco S.A. ha realizado la siembra de 160 árboles nativos, como cedro, roble, mangle y laurel, entre otros, dispuestos en forma paralela en la ronda del Rio Chicamocha. Sobre el estado del área de la plantación, encontró que la plantación realizada cumple con lo requerido sobre la conservación de una franja forestal paralela a la fuente de captación.

Sobre la inversión que se debe hacer, indicó que a la fecha no se advirtió que Diaco S.A. realizara la inversión requerida, sin embargo, se ha tratado de definir las zonas en donde se realizará la inversión. Respecto a la inversión que posiblemente realizó la empresa, es la Corporación la que tiene en su base de datos la información relacionada, por tanto, a la fecha no hay evidencia que demuestre que dicha inversión se realizó.

Sobre la Resolución 314 del 20 de junio de 1997, la ingeniera Ángela Morales Suarez indicó que la misma fue expedida por Corpoboyacá para otorgar la concesión de aguas en un caudal de 30 litros por segundo del Rio Chicamocha para usarla en actividades industriales y uso doméstico por un término de 5 años. Indicó que el permiso se encuentra vencido desde el año 2002 y la empresa sigue captando agua del río para uso industrial.

Indica que mediante Resolución No. 3214 del 20 de diciembre de 2012, se admitió la solicitud de aguas superficiales para uso industrial, sin embargo, la empresa no presentó planos, cálculos y memorias, solicitados en los requerimientos hechos por Corpoboyacá. Así mismo, indicó que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental es la encargada de otorgar los permisos. El control y seguimiento se realiza en la Subdirección de control y seguimiento de recursos naturales, esta última posee una base de datos de las concesiones, pero no tiene un sistema que evidencia cuales están vencidas o por vencerse.

El Ingeniero Industrial **Julio Cesar Cruz Lemus**, graduado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el año 2007, Especialista en ingeniería ambiental en el 2014. A partir del año 2008 hasta el 2010 trabajó en Comfaboy; luego trabajó con la Secretaría de Salud; se vinculó a Corpoboyacá en el año 2014, y para el año

2015 ingresó como empleado provisional en el cargo de Profesional Especializado grado 12 de esa misma Corporación.

Manifestó que no ha tenido ningún vínculo con DIACO S.A., el municipio de Tuta, Martin Hernán Pérez Cuervo, Luis Fernando Gómez coy y Camilo Andrés Mendoza Jiménez.

Sobre las emisiones atmosféricas indicó:

Se advirtieron falencias en el cerramiento de la nave de acería, se observaron constantemente emisiones que salían de dicha nave y que presuntamente afectaban a la comunidad aledaña del sector. Por tanto, la empresa debió iniciar obras para disminuir las emisiones, tal como se le requirió en el año 2014.

Para el día de la visita se advirtieron escapes de emisiones provenientes de la nave de acería y que se dispersaban en el entorno, aunque la empresa está realizando un proceso de cerramiento de la nave. La empresa EPA Colombia determinó que los niveles de emisión del aire se encuentran dentro de los niveles permitidos.

Existen tres puntos de medición de emisiones atmosféricas, sin embargo, a la empresa se le solicitó reubicar el punto 3 porque no estaba arrojando unos datos representativos, y este se ubicó cerca del centro poblado que se encuentra contiguo a la planta, para medir las emisiones.

Ahora bien, actualmente la empresa se encuentra en un proceso de tratamiento de las escorias, pues anteriormente se veían pilas acumuladas. Hoy en día existen equipos que les permiten hacer la división de los sólidos para ver mejor organizados los materiales, sobre la salida de esos recursos la empresa tiene que reportar todos los recursos que produce y el destino de los mismos.

Así mismo, indicó que no se ha encontrado un destino específico para las escorias, pero la empresa ha comenzado un proceso de cerramiento para esos materiales. La escoria se ha venido reduciendo en pequeñas cantidades, la empresa está buscando el proceso idóneo para darle salida a dichos materiales.

La ingeniera Ángela Morales Suarez manifestó que actualmente se mantiene la preocupación sobre el almacenamiento de chatarra puesto que no existe impermeabilización de los materiales, y cuando las aguas lluvias entran en contacto con dichos materiales producen afectaciones al suelo.

Sobre el Plan de Reconvención indicó que el mismo le otorga a la empresa un plazo mayor para cumplir con las obligaciones de los permisos de vertimientos.

De las pruebas allegadas, en resumen, la Sala concluye lo siguiente:

1. En las instalaciones de la empresa no existen obras adecuadas para el tratamiento, recolección y manejo de aguas lluvias y aguas domésticas: los canales perimetrales se encuentran obstruidos, el agua se represa en las pilas de chatarra. Existen estructuras que presentan un estado de deterioro por su tiempo de vida útil, y otras requieren mantenimiento permanente pues no tienen descarga externa. Sin embargo, a estas no se les realiza mantenimiento.

2. Tampoco existe un plan de manejo, tratamiento y disposición de escorias, la empresa aún no tiene certeza del destino final de dichos materiales, por tanto, se está presentando acumulación de escorias.

3. Se observaron seis unidades de pozos sépticos para su recolección, de estas seis, dos tienen descarga a un canal externo a la planta, por tanto, se realizan vertimientos al exterior los cuales finalizan en el río Chicamocha. Según Corpoboyacá, la empresa no ha dado cumplimiento a los términos de referencia necesarios para el trámite de permiso de vertimientos.

4. No hay evidencias de que la empresa Diaco S.A. haya invertido el 1% del costo total del proyecto en acciones de recuperación, preservación y conservación del área forestal protectora de las fuentes.

5. Existen emisiones fugitivas que se escapan de la nave de acería y se dispersan en el entorno, sin embargo, se indicó que la empresa se encuentra desarrollando el cerramiento de la nave.

6. La concesión de aguas se encuentra vencida desde el año 2002 sin haber dado cumplimiento a los requerimientos establecidos que solicitaban presentar memorias, cálculos y planos de la obra de captación.

En comparación con el informe realizado en julio de 2014, la Ingeniera Ángela Morales Suarez indicó que todo estaba en las mismas condiciones y no se había implementado ninguna labor para el manejo de aguas lluvias. Igualmente, evidenció otra acumulación de aguas por hundimiento de la placa, aunque la empresa mencionó que son aguas lluvias.

La ingeniera manifestó que actualmente se mantiene la preocupación sobre el almacenamiento de chatarra puesto que no existe impermeabilización de los materiales, y cuando las aguas lluvias entran en contacto con dichos materiales producen afectaciones al suelo.

En virtud de lo anterior, resultan acertadas las conclusiones emitidas por el A quo respecto a la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano. Sin embargo, la Sala encuentra que las órdenes impartidas en primera instancia no garantizan la protección del derecho invocado, toda vez que las mismas son genéricas y no tienen el alcance que se requiere en el presente caso. En efecto, el Juez de primera instancia ordenó lo siguiente:

".....

QUINTO. ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que en el término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, previa visita a la planta DIACO S.A. ubicada en el municipio de Tuta, formule las recomendaciones técnicas a fin de hacer cesar la amenaza al derecho colectivo al goce de un ambiente sano en los puntos estudiados en esta sentencia (emisiones atmosféricas, manejo de residuos y generación de ruido), sin perjuicio de ejercer las funciones en el marco de su competencia.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior, debe DIACO S.A. atendiendo a las observaciones realizadas por la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ, **RENDIR Y EJECUTAR** un plan de acción pormenorizado, contentivo de las soluciones concretas para resolver la situación de amenaza al derecho colectivo al ambiente sano, con previa autorización de la Corporación, señalando un plazo razonable para su ejecución y con indicadores de gestión claros, medibles y cuantificables. Presentando al Despacho informes bimensuales sobre el cumplimiento del plan.

SEPTIMO. ORDENAR al Municipio de Tuta y a CORPOBOYACÁ que entre tanto, y hasta que cese la amenaza del derecho colectivo amparado, ejerzan en el marco de sus competencias, el control y vigilancia en la calidad del aire, niveles de ruido y manejo adecuado de residuos, en relación con las actividades desempeñadas por la planta DIACO S.A. en el municipio de Tuta".

Se debe aclarar que las órdenes de la sentencia de primera instancia se impartieron de manera general, pues en ellas se impuso formular recomendaciones técnicas y rendir y ejecutar un plan de acción pormenorizado, contentivo de las soluciones concretas para resolver la situación de amenaza al derecho colectivo, sin embargo, a juicio de

la Sala estas órdenes no tuvieron el alcance necesario para proteger el derecho al medio ambiente sano.

Previo a analizar las irregularidades y el incumplimiento a las normas de carácter ambiental que se están presentando en la empresa DIACO S.A., la Sala advierte que mediante Resolución 295 del 16 de junio de 1997 (por la cual se establece un plan de manejo ambiental y se concede la licencia ambiental para la plata Siderúrgica Boyacá S.A.), Corpoboyacá dispuso:

*"ARTICULO SEGUNDO. Otorgar a la Sociedad Siderúrgica de Boyacá S.A. **concesión de aguas** a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" de un caudal equivalente a 30 l.p.s. para beneficio de la planta de la Siderúrgica localizada en el municipio de Tuta.*

*ARTICULO TERCERO. Otorgar a la Siderúrgica Boyacá S.A. permiso de **vertimientos y emisiones atmosféricas**".*

Dentro de las consideraciones del mismo acto administrativo, la entidad manifestó que:

"Que en la Siderúrgica de Boyacá S.A. se cuenta con los permisos de aire y concesión de aguas necesarias para la actividad.

*Que el INDERENA Regional Casanare, mediante resolución 0175 del 28 de agosto de 1991, le otorgó **concesión de aguas** a la Siderúrgica de Boyacá S.A. en cantidad de 30 litros por segundo, a derivar del río Chicamocha por el termino de cinco años los cuales ya vencieron.*

Que la Siderúrgica Boyacá S.A. solicitó a esta Corporación la prórroga de la mencionada concesión de aguas, la cual es procedente en la medida que se cumpla con las obligaciones señaladas en la mencionada resolución y demás disposiciones legales que regulan la materia.

*Que la sociedad Siderúrgica de Boyacá S.A. ha cumplido con los requisitos técnico ambientales y legales para el **permiso de vertimientos** de la planta."*

Conforme a lo expuesto, la Sala deberá desatar previamente un problema jurídico que se suscitó respecto al periodo por el que fueron concedidos el permiso de vertimientos, el permiso de emisiones y la concesión de aguas, pues, es necesario determinar si dicho lapso de duración de los mencionados instrumentos ambientales era por el

término de la licencia ambiental o si cada uno de ellos tenía un periodo de vencimiento diferente.

Respecto al permiso de vertimientos, el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época, reglamentó el uso de agua y residuos líquidos y dispuso que el permiso definitivo de vertimientos tendría una vigencia de cinco (5) años (artículo 129).

Mediante concepto No. V 034/04 del 20 de mayo de 2004, emitido por Corpoboyacá, se indicó lo siguiente respecto al permiso de vertimientos (Fls. 833-835):

"Mediante resolución número 295 de fecha junio 16 de 1997, por medio de la cual la Corporación establece un plan de manejo Ambiental y se concede Licencia ambiental para la planta Siderúrgica Boyacá, en el artículo primero, numeral II.III se plantea las exigencias de las aguas residuales para la citada empresa, las cuales son establecer un plan de monitoreo para los seis pozos sépticos para determinar su eficiencia.

Por lo manifestado anteriormente y a tenor del decreto 1594 de 1984 en donde se establece un procedimiento legal y técnico para la obtención del permiso de vertimientos se realiza la presente evaluación con el fin de determinar el nivel de cumplimiento y establecer en qué etapa se encuentra a la Empresa Siderúrgica Boyacá, en qué etapa (capítulo VIII)

Aunque vale la pena destacar que la empresa no cuenta con el permiso de vertimientos, lo anterior se fundamenta en el artículo 129 el cual me permito transcribir y subrayar, Negrilla: ART. 129.- El permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

(...)

c) número de puntos de vertimiento de residuos líquidos: según revisión de la documentación existente en esta entidad se puso determinar que existe un (sic) dos puntos de vertimiento, el cual se realiza después del sistema de tratamiento el cual se realiza después del sistema de tratamiento el cual consta de un pozo séptico (...) los caudales reportados por la empresa son:

*Caudal punto 1 = 0.121 LPS
Caudal punto 2 = 0.047 LPS"*

En virtud de lo expuesto, se concluye que el permiso de vertimientos otorgado a la empresa DIACO S.A., el 16 de junio de 1997, tenía un periodo de duración de cinco (5) años, razón por la cual, a partir del 17 de junio de 2002 la empresa mencionada está realizando vertimientos sin contar con el permiso de la autoridad competente.

Ahora bien, en relación con la concesión de aguas, mediante Resolución No. 314 del 20 de junio de 1997, Corpoboyacá otorgó a favor de la empresa Siderúrgica Boyacá S.A. concesión de aguas en un caudal de 30 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Rio Chicamocha, para uso doméstico e industrial de sus instalaciones ubicadas en la vereda Regencia, en Jurisdicción del municipio de Tuta.

El término de dicha concesión se otorgó por cinco (5) años y con posibilidad de prórroga si se solicitaba dentro del último año de vigencia (fls. 789-791).

Conforme a lo expuesto, si bien, en la Resolución 295 de 1997 se otorgó la concesión de aguas, es claro que la misma no se concedió por el término de duración de la licencia, pues, mediante acto administrativo independiente se otorgó dicha concesión por un término de cinco (5) años.

Finalmente, en relación con las emisiones, se advierte que mediante Resolución 1144 del 11 de mayo de 2012, Corpoboyacá renovó el permiso de emisiones atmosféricas de la empresa DIACO S.A. (Fls. 223-227 anexo 1)

De conformidad con el artículo 86 del Decreto 948 de 1995, dicho permiso se renovó por un periodo de cinco (5) años, razón por la cual, el mismo se encuentra vencido desde el 12 de mayo de 2017, sin que se haya demostrado el trámite llevado a cabo para su renovación.

Así las cosas, para concluir este asunto, será necesario recordar lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, vigente para la época del otorgamiento de la licencia ambiental, mediante el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

"Artículo 5º. Modalidades. Habrá tres modalidades de Licencia Ambiental:

1. Licencia Ambiental Ordinaria: Es la otorgada por la autoridad ambiental competentes y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar, y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

2. Licencia Ambiental Única: Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a solicitud de los peticionarios, incluye el permiso, autorizaciones y concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental.

(...)

*3. Licencia Ambiental Global: La Licencia Ambiental Global puede ser ordinaria o única. Es de competencia exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de ella se autorizan todas las obras o actividades relacionadas con la explotación de campos petroleros y de gas. Cuando la Licencia Ambiental Global sea Ordinaria, el otorgamiento de ésta no revela el beneficiario de la obligación legal o reglamentaria de obtener los permisos, autorizaciones o concesiones que sean necesarios dentro del campo de producción autorizado, ni del cumplimiento de sus condiciones y obligaciones específicas. Para el desarrollo de cada una de las obras o actividades definidas en la etapa de explotación será necesario presentar un plan de manejo ambiental conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Global Ordinaria.
(...)"*

En el presente caso, existe una disyuntiva entre si la licencia ambiental era única, teniendo en cuenta que allí mismo se dispuso el otorgamiento de los permisos, o si era ordinaria, toda vez que posteriormente se expidieron actos administrativos que contemplaron la vigencia de dichos instrumentos ambientales (5 años).

Es evidente que no existe claridad respecto a qué clase de licencia ambiental otorgó Corpoboyacá a la empresa Diaco S.A., sin embargo, lo que sí ha quedado absolutamente en evidencia, es que los permisos de vertimientos, de emisiones atmosféricas y la concesión de aguas, se otorgaron por un término de cinco (5) años, razón por la cual, actualmente se encuentran vencidas.

No es de recibo señalar que la vigencia de dichos instrumentos ambientales perduraría por el tiempo de duración de la licencia ambiental (es decir, por el término de duración del proyecto), toda vez que la misma empresa DIACO S.A. adelantó las gestiones necesarias para renovar tales permisos, configurándose así la confianza y el conocimiento pleno del deber que le asistía de realizar los trámites necesarios para obtener los permisos de vertimientos, emisiones y concesión de aguas.

Una vez aclarado el asunto del término de los instrumentos ambientales adicionales a la licencia ambiental, la Sala procederá a

analizar el impacto ambiental que la empresa DIACO S.A. está causando sobre el medio ambiente:

La Ingeniera Ángela Morales quien intervino en la visita realizada el 13 de julio de 2017, manifestó que a simple vista no observó la presencia de vertimientos contaminantes en el área de descarga externa de los pozos sépticos. Sin embargo, en el expediente se demostró que, de las seis unidades de pozos sépticos para la recolección de aguas residuales existentes en la planta, dos tienen descarga a un canal externo, por tanto, se realizan vertimientos al exterior los cuales finalizan en el río Chicamocha.

Lo anterior permite concluir que la empresa DIACO S.A. sí está realizando vertimientos actualmente. Según Corpoboyacá, la empresa no ha dado cumplimiento a los términos de referencia necesarios para el trámite de permiso de vertimientos, y ésta se encuentra vencida desde junio de 2002.

Para la Sala, resulta fácil deducir que la mezcla aguas lluvias y aguas provenientes de la actividad industrial de la empresa, con el material sólido acopiado (chatarra y desechos industriales), están produciendo vertimientos contaminados que, al no tener canales perimetrales en adecuado estado, se están filtrando indiscriminadamente por los terrenos aledaños a la empresa demandada, produciendo así el deterioro de los suelos.

Como se advirtió dentro de las pruebas obrantes en el expediente, las unidades de pozos sépticos existentes en la planta no han tenido actividades de mantenimiento y las mismas se encuentran deterioradas. Así mismo, las aguas acumuladas en dos de esos pozos sépticos terminan en la parte externa de la planta y confluyen hacia el río Chicamocha, razón por la cual, resulta necesario concluir que no se está realizando un debido tratamiento de las aguas residuales, y las mismas se están vertiendo hacia un recurso hídrico protegido.

La empresa DIACO S.A. está realizando un vertimiento puntual de manera indirecta al recurso hídrico, por tanto, esta debería estar pagando la tasa retributiva por vertimiento puntual a Corpoboyacá, circunstancia que claramente no se está presentando, pues, si la empresa no tiene permiso de vertimientos es evidente que no se conoce el volumen de la carga contaminante depositada en el río Chicamocha, por tanto, no está operando el pago obligatorio de dicha tasa.

Es evidente que la carencia de permiso de vertimientos por parte de la empresa demandada, además de generar la falta de control y

seguimiento por parte de Corpoboyacá, está permitiendo que se realicen vertimientos de manera descontrolada y sin ninguna clase de tratamiento, pues, la empresa ha hecho caso omiso a las solicitudes de renovación de dicho permiso.

Ahora bien, sobre la concesión de aguas otorgada a la empresa DIACO S.A mediante Resolución No. 314 del 10 de junio de 1997, por un término de cinco años para uso doméstico e industrial a derivar del Río Chicamocha, Corpoboyacá indicó que la misma se encuentra vencida desde el año 2002, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos en los que solicitaba presentar memorias, cálculos y planos de la obra de captación.

Tal como lo indicó Corpoboyacá, la concesión de aguas se encuentra vencida desde el año 2002, lo que permite concluir que la empresa demandada ha continuado utilizando el agua del río Chicamocha, de manera ilegal, pues, resulta inexplicable la procedencia del agua que la empresa usa para realizar su actividad industrial. Claramente se demostró que la concesión de agua que proviene del río Chicamocha no se encuentra vigente, situación que requiere con extrema urgencia una investigación por parte de Corpoboyacá y el deber de la empresa de iniciar las medidas necesarias para acceder nuevamente a la renovación de la concesión.

Según Corpoboyacá (fl. 855), la empresa aquí demandada pagó por concepto de tasa de agua durante los años 2001 a 2005 el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.483.161). Dicho pago no se realizó nuevamente por parte de la empresa desde aquella época, razón por la cual, la demandada se encuentra en mora actualmente respecto a dichos montos.

En relación con las emisiones atmosféricas, quedó demostrada la presencia de emisiones fugitivas las cuales se escapan de la nave de acería y se dispersan en el entorno. Se indicó también que la empresa Diaco S.A. se encuentra realizando adecuación de la nave, mediante un proceso de cambio de cerramiento, con el propósito de confinar las emisiones.

Según un estudio realizado por la empresa consultora EPA COLOMBIA S.A., la cual cuenta con Acreditación del IDEAM (Resolución 2706 del 24 de noviembre de 2016), la calidad de aire entre el periodo 29 de noviembre de 2016 a 22 de diciembre de 2016, se encuentra dentro de los límites permisibles definidos en la Resolución 610 de 2010 por la cual se establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión.

Mediante Resolución 1144 del 11 de mayo de 2012, Corpoboyacá renovó el permiso de emisiones atmosféricas de la empresa DIACO S.A. (Fls. 223-227 anexo 1). Sin embargo, a la fecha no se ha demostrado el trámite llevado a cabo para su renovación.

Frente a las emisiones atmosféricas, la Sala concluye que persisten las emisiones fugitivas en el área de acería, así mismo, que no se tiene conocimiento de los niveles de contaminación que se están generando, pues actualmente no existe un estudio o un control que arroje resultados concretos respecto a la calidad del aire. Más aún si la empresa DIACO S.A. no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas vigente.

Ahora bien, se demostró también que DIACO S.A. no cuenta con un plan de manejo, tratamiento y disposición de escorias, la empresa aún no tiene certeza del destino final de dichos materiales, por tanto, se está presentando acumulación de escorias. Así mismo, el almacenamiento de chatarra está generando contaminación en el suelo puesto que no existe impermeabilización de los materiales, y cuando las aguas lluvias entran en contacto con dichos materiales producen afectaciones al suelo.

Se está incumpliendo el Plan de Manejo Ambiental respecto al acopio de materias primas, residuos sólidos (chatarra, aluminio, cobre) y los desechos generados (cauchos y espumas), pues, su almacenamiento no posee estudios sobre las cantidades acopiadas y la permanencia de esta materia sobre los suelos.

El adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos y de materia prima requiere de un procedimiento controlado que permita el transporte de los mismos entre los puntos de generación de residuos y su recolección. Para ello se debe utilizar, bajo condiciones de orden y aseo, camiones que transporten chatarra, los cuales deben recibir una limpieza continua.

Actualmente la empresa DIACO S.A. no cuenta con una estructura idónea y eficiente para realizar el adecuado tratamiento, recolección y manejo de aguas lluvias y aguas domésticas, teniendo en cuenta que dicho sistema ya terminó con su periodo de vida útil y esto se refleja en el estado físico de los canales perimetrales y los represamientos de agua en las pilas de chatarra.

La visita técnica realizada a la empresa arrojó que las estructuras físicas presentan un estado de deterioro por su tiempo de vida útil, y cuatro de los seis pozos sépticos existentes requieren mantenimiento permanente pues no tienen descarga externa.

Por estas razones, es posible concluir que, al no existir un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales y domésticas, se está poniendo en riesgo la salud y el ambiente sano de los habitantes del sector, ya que, la empresa está generando afectaciones al suelo y represamientos de agua que se mezcla con la chatarra y que produce filtraciones hacia los terrenos aledaños, poniendo en riesgo la integridad de la comunidad.

Finamente, dentro del expediente no se hallaron evidencias de que la empresa DIACO S.A. haya invertido el 1% del costo total del proyecto en acciones de recuperación, preservación y conservación del área forestal protectora de las fuentes, como medida compensatoria impuesta en virtud de la concesión de aguas.

El ingeniero Jhon Jairo Sánchez Correa manifestó que la empresa ha realizado la siembra de 160 árboles nativos, como cedro, roble, mangle y laurel, entre otros, dispuestos en forma paralela en la ronda del Río Chicamocha, la cual, cumple con lo requerido sobre la conservación de una franja forestal paralela a la fuente de captación. Sin embargo, Corpoboyacá no tiene certeza del porcentaje de la inversión que ha realizado Diaco S.A., y mucho menos, de las inversiones que la empresa debió realizar durante todo el tiempo en que estuvo captando ilegalmente aguas del río Chicamocha, razón por la cual es evidente que se requiere la actuación inmediata de la autoridad ambiental para que la empresa aquí demandada reintegre al medio ambiente, las actividades que ha omitido durante dicho periodo de tiempo.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 definió como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La Sala concluye que la empresa DIACO S.A. está incurriendo en varias infracciones de carácter ambiental, al vulnerar las normas sobre vertimientos, concesiones y emisiones, pago de tasas por retributivas e inversiones por compensación. Además de estar incumpliendo el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el año 1997 respecto al tratamiento de los residuos sólidos y manejo de aguas lluvias.

Así mismo, el Código Penal Colombiano contempla dentro de los delitos relacionados con el aprovechamiento ilícito del recurso hídrico

y la contaminación ambiental, los siguientes:

"Artículo 332. Contaminación ambiental. Modificado por el art. 34, Ley 1453 de 2011. **El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos,** incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 371. Contaminación de aguas. Modificado por el art. 4, Ley 1220 de 2008. **El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano,** incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

(...)

Artículo 256. Defraudación de fluidos. **El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Artículo 262. Usurpación de aguas. **El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas,** incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En estas circunstancias, resulta necesario concluir que la situación ambiental actual de la empresa DIACO S.A. es crítica, pues los elementos probatorios obrantes en el expediente demostraron el incumplimiento a normas de carácter ambiental y penal por parte de la aquí demandada, y éstas han persistido por más de 15 años. En razón a lo anterior, se hace necesaria la imposición de medidas que garanticen la protección del ambiente sano.

En virtud de lo anterior, la Sala compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible ocurrencia de los ilícitos antes mencionados.

II.4.- PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACCIONES POPULARES.

La *no reformatio in pejus* es una institución originada del ordenamiento procesal-penal, elevada a rango constitucional, la cual se dirige a imposibilitar que el operador judicial de superior jerarquía agrave la pena impuesta, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, cuando el condenado sea apelante único. Por virtud expresa del Constituyente, la prohibición de reforma en perjuicio –*en peor*– opera como un límite competencial para el juez de superior jerarquía en los casos que el apelante sea único, toda vez que se encuentra imposibilitado para agravar la decisión proferida por el juez inferior, como quiera que la parte que apela no lo hace para desmejorar su situación sino para revocar, enmendar o anular alguna pretensión que supone injusta a sus intereses¹⁴.

Dentro de los límites competenciales del Ad quem se encuentra el de ceñirse estrictamente a los argumentos expuestos en la alzada, pues le es prohibido hacer referencia a temas que no hayan sido objeto del recurso, ya que se entiende que frente a esos temas el apelante se encuentra de acuerdo. Al respecto, la sentencia del Máximo Tribunal Contencioso unificó criterios en cuanto a las competencias del juez de segunda instancia, y señaló:

“...por regla general el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246-15.

resolver el ad quem: "tantum devolutum quantum appellatum"¹⁵.

Ahora bien, en relación con la mencionada regla, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez *ad quem*, la sentencia de unificación referida dispuso que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan de:

- Las normas o los principios previstos en la Constitución Política.
- Los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario.
- Las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.

En la providencia en mención, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo recordó que *"en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, **con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo**".*

Si bien, el análisis de la Sala está restringido a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en la apelación, en el presente asunto se encuentran configuradas las excepciones a dicha regla general, establecidas en la sentencia de unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:

¹⁵ Sección Tercera Subsección C. MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 9 de julio de 2014. Radicación: 660012331000200900087 02 Referencia: 47830.

Normas y principios de la Constitución Política

El Preámbulo de la Constitución Política estableció que las normas superiores se decretaron *con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes **la vida**, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (...).*

El marco general de referencia del Preámbulo señala como uno de los fines del Estado garantizar la vida de sus integrantes; este es el punto de partida de la protección del medio ambiente. El artículo 79 Superior estableció con más precisión el derecho que poseen todas las personas a *gozar de un ambiente sano*, y el derecho a participar en *las decisiones que puedan afectarlo*.

La Norma Superior estableció la carga que tiene el Estado de realizar todas las gestiones para proteger el patrimonio ecológico y cultural de la Nación. Para el cumplimiento de este deber de proteger los recursos naturales, la Corte Constitucional estableció dos vías: *la planificación y fijación de políticas estatales, por una parte; y, por la otra, la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción penal, civil o administrativa cuando se atente contra él, las cuales pueden ser impetradas por el mismo Estado o por cualquier ciudadano*¹⁶.

El Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79). Así mismo, el artículo 95 subsiguiente estableció los deberes de la persona y del ciudadano, entre ellos, el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Ahora bien, el artículo 333 de la Constitución dispuso:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

¹⁶ Sentencia T- 423 de 1994.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la Nación*”.

En relación con la norma mencionada, en sentencia C-046 de 1999, la Corte Constitucional estableció que “*existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio; más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales*”.

Finalmente, el artículo 334 Superior estableció la intervención de Estado en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en un marco de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano.

Los compromisos vinculantes asumidos por el Estado.

Dentro de los compromisos vinculantes aprobados por Colombia y relacionados con el medio ambiente como derecho humano se encuentran los siguientes:

La Convención Americana de derechos Humanos¹⁷ estableció que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, deberá estar protegida por la ley. Esta norma es vinculante para todos los Estados partes y obliga a todos los funcionarios estatales a aplicar la Convención por encima de las normas internas.

Según la Convención, las autoridades estatales tienen el deber de realizar un control integral de las normas internas con el fin de que

¹⁷ San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 - CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

estas no se apliquen en contravía del texto convencional. Para ello, los jueces tienen la obligación de realizar un estudio comparativo de las normas internas para determinar si es posible su aplicación en casos en que no se omita o se vulnere la norma internacional de Derechos Humanos.

La Convención instituyó la correlación de deberes y derechos en el sentido que **los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.**

Ahora bien, en el Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes se obligaron a garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y adoptar las medidas necesarias para lograr su efectividad.

El derecho a la vida mencionado en los instrumentos internacionales descritos se relaciona directamente con el acceso a los bienes y servicios básicos, cuya protección se estableció en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual, toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano¹⁸ dispuso que *la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.*

Los principios 1 y 2 de la misma norma señalaron:

"PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el

¹⁸ Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. *A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.*

PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga."

La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro (1992) es el hecho histórico más importante en materia ambiental, pues allí concurrieron un número significativo de países y los temas abordados fueron los más trascendentales. En dicha reunión se pretendió armonizar el desarrollo sostenible con el medio ambiente, así:

"PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada".

La Declaración de Río estableció la importancia de la prevención del daño ambiental y convocó a los Estados partes a adoptar medidas de protección, así:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

El incumplimiento de estas normas internacionales puede dar lugar a controversias de hecho que se generan cuando los efectos nocivos de una actividad van más allá de las fronteras donde se desarrolla la actividad, como emisiones atmosféricas o vertidos de sustancias que amenazan la vida y la salud de las personas y los recursos naturales.

Las normas legales de carácter imperativo

Otra de las excepciones a la competencia restringida del juez Ad quem deriva de las normas de carácter imperativo en materia ambiental, dentro de ellas se encuentran las siguientes:

El Decreto 2811 de 1974 dispuso en su artículo 1º que el *ambiente es patrimonio común de la humanidad*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables **debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;**

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

La norma mencionada reitera el derecho que le asiste a toda persona de disfrutar de un ambiente sano (artículo 7), sin embargo, existen factores que deterioran ambiente:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio Del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones, estableció dentro de los principios generales ambientales (artículo 1), los siguientes:

"1. **El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.**

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

En relación con la protección del ambiente sano, y la aplicación de los principios ambientales, la Corte Constitucional señaló, en sentencia T-595 de 2010, que *la conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones. En el mundo contemporáneo, la preocupación ambientalista viene a tomar influencia decisiva solamente cuando resulta incuestionable que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales logran suponer su esquilmación definitiva.*

En virtud de lo expuesto, son claras todas las excepciones que contiene la regla general de competencia del juez de segunda instancia. Existen algunos eventos en los que el Ad quem deberá ir más allá del estudio suscrito en el recurso de apelación, puesto que, resultaría reprochable pasar por alto el incumplimiento de normas imperantes, de convenios suscritos por el Estado Colombiano y el desconocimiento a la Norma Superior.

Si bien la jurisprudencia nacional no es unánime al considerar la aplicación de dichas excepciones, es dable admitir también que en materia de derechos colectivos aún no se ha emitido un pronunciamiento relevante sobre la posibilidad del juez de segunda instancia en relación con la aplicación de excepciones a la competencia del A quem cuando se demuestra con claridad la amenaza y el peligro al que se encuentra el medio ambiente sano.

La posibilidad de aplicar dichas excepciones en casos en los cuales el A quo ha realizado un somero estudio de la protección al medio ambiente, permite a la segunda instancia tomar las medidas necesarias para garantizar que no se ponga en riesgo la vida, la salud y el ambiente sano de quienes acuden al juez de la acción popular.

En sentencia del 9 de julio de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado exceptuó la aplicación restringida del juez de segunda instancia en un asunto de nulidad de contrato. Allí señaló:

"Ahora bien, este planteamiento actual de la Sección Tercera, en aplicación de los principios constitucionales y legales enunciados en los párrafos precedentes, también comprende la hipótesis en la que el A quo concede, al ahora apelante único, un derecho que en verdad no tiene y que no ha sido reclamado ni por la vía de acción ni por la vía de excepción.

Tal sería por ejemplo el caso en el que el juez A quo equivocadamente le da efectos retroactivos a la declaratoria de Nulidad de un acto administrativo, lo cual como es bien sabido resulta inadmisibile, toda vez que los efectos de la Nulidad de dichos actos se producen hacia el futuro.

Reconocer derechos que no se tienen o que como en el caso concreto no pueden ser concedidos porque no han sido objeto del debate procesal implicaría no solo una eventual lesión de los intereses de la Administración sino también una vulneración del derecho al debido proceso.

Sin perjuicios de estas consideraciones, la Sala considera que la valoración de este punto debe realizarse a la luz de los postulados constitucionales, donde se destaca el compromiso irrestricto del Juez con la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, a fin de satisfacer el ideal de la justicia material, y de convencionalidad, lo que impone al Juez Contencioso apreciar, además de la mirada propia del régimen contencioso administrativo vigente (del que ya se ha dado cuenta en este apartado), los criterios sustantivos de convencionalidad relativos al derecho a un recurso judicial efectivo y la protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de tal manera que se impone, en el marco de toda actuación judicial, observar "todos los requisitos que sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", comoquiera que "la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", garantías aplicables tanto en los procedimientos judiciales como administrativos.

(...)

Aunque cierto es que en este tipo de acciones, en línea de principio, no habría lugar a efectuar un pronunciamiento respecto de los derechos subjetivos de alguna de las partes de la controversia, la Sala se ve abocada a abordar esta cuestión por cuanto el a-quo ordenó devolver a la demandante una

suma de dinero sin que este aspecto haya sido objeto del debate procesal y, lo que es más grave, dándole un efecto retroactivo a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

En consecuencia, se ve compelida la Sala, conforme a los postulados constitucionales y convencionales habilitantes, a abordar el punto resolutivo segundo dictado por el Tribunal, pues habida cuenta que no se tiene certeza sobre el pago de una suma de dinero efectuada por la demandada a favor del Municipio de Pereira, pero siendo claro que el Juez Contencioso no puede pasar por alto este punto ya que ello equivaldría a crear una situación de incertidumbre entre las partes, contraria a la seguridad jurídica, se ordenará al Municipio de Pereira iniciar inmediatamente las actuaciones administrativas o judiciales que sean del caso tendientes a determinar las sumas de dinero que deban ser o no devueltas en virtud del acto declarado nulo, junto con los intereses y actualización que pudieron haberse causado o no, a favor de la señora Elizabeth Hoyos Castaño¹⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional consideró el carácter relativo del principio de non reformatio in pejus, cuando se trata de derechos fundamentales en discusión, así:

"(...) Al respecto se debe recordar que el proceso contencioso administrativo hace parte de la llamada "justicia rogada", es decir, el juez administrativo en sus decisiones no puede resolver cuestiones no planteadas en la demanda -artículo 137 Ibídem-, sin embargo el concepto de jurisdicción rogada no impide al juez administrativo proteger derechos fundamentales, o cualquier otra parte del ordenamiento jurídico que se demuestre efectivamente violada, en el caso de las acciones de simple nulidad -aunque se aparten de las normas que se denuncian como vulneradas²⁰". (Subrayas fuera del texto)

La jurisprudencia antes mencionada permite a esta Sala concluir lo siguiente: las circunstancias en que se ha aplicado la limitación al principio de non reformatio in pejus se relacionan con asuntos de carácter patrimonial e indemnizatorio suscitado entre particulares, razón por la cual, resulta admisible la restricción a dicho principio en el caso concreto, teniendo en cuenta que aquí no se debaten asuntos entre privados, sino que se está garantizando la protección al derecho al medio ambiente, un derecho colectivo que le concierne y le beneficia a la comunidad en general.

¹⁹ Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 9 de julio de 2014. Radicación: 660012331000200900087 02.

²⁰ C-197 de 1999.

Los postulados normativos y jurisprudenciales mencionados anteriormente van encaminados a garantizar derechos fundamentales como la vida y el ambiente como patrimonio común de la humanidad, lo que conlleva a comprender que no es de recibo garantizar la protección absoluta al principio de la non reformatio in pejus, cuando se encuentra demostrada la vulneración a normas superiores, a obligaciones internacionales suscritas por Colombia y al ordenamiento jurídico interno.

II.5. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN.

Uno de los deberes imperantes a cargo de la autoridad ambiental radica en tomar decisiones específicas encaminadas a evitar una amenaza de daño grave, aun sin tener claridad sobre las consecuencias de determinada actividad. Dicha labor la debe realizar de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la Ley, a través de una decisión motivada y alejada de cualquier forma de arbitrariedad.

El artículo 1 (numeral 6) de la ley 99 de 1993 estableció:

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-293 de 2002, indicó los presupuestos configurativos del principio de precaución:

- "1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo incluyó dentro del principio 15, la aplicación del principio de precaución, así:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".²¹

En el mismo sentido, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano estableció en el principio 5 que *los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.*²²

Por su parte, el artículo 14 del Convenio Sobre la Diversidad Biológica, estableció:

"La Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

.....
d) *Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y"*²³

Igualmente, la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) dispuso:

"Se controlarán las actividades que pueden tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejores técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales, en particular

- a. *Se evitarán las actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza;*
- b. *Las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades humanas serán rehabilitadas*

²² La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972.

²³ Organización de las Naciones Unidas. 1992.

y destinadas a fines conformes con sus posibilidades naturales y compatibles con el bienestar de las poblaciones afectadas.”²⁴

En este orden de ideas, el principio de precaución en cabeza de una autoridad ambiental se refiere a la obligación de desplegar todas las medidas a fin de tener pleno conocimiento y certeza de las posibles consecuencias que generaría una actividad, esto, antes de permitir el desarrollo de la misma. El permitir la ejecución de una obra sin contar con las medidas necesarias que den certeza de su no peligro es un acto de irresponsabilidad y de imprudencia que puede ocasionar daños irremediables sobre la naturaleza y el ser humano.

En estos términos, es claro que a partir de aspectos que indiquen duda sobre las consecuencias de cualquier actividad que involucre el medio ambiente, la autoridad deberá amparar la biodiversidad y la naturaleza. Pues, como se indicó anteriormente, los recursos naturales comportan la protección inmediata sobre los intereses particulares de determinados particulares o incluso del mismo Estado.

Por ello, se exige que las autoridades ejecuten el principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

Ahora bien, el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 establece como una de las medias sancionatorias relacionadas con la infracción de normas ambientales, la siguiente:

*"Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. **Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado** que fijará la autoridad ambiental, **la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

En el presente asunto, se demostró que la empresa DIACO S.A. no posee permiso de vertimientos, de emisiones ni concesión de aguas, tampoco posee un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales y doméstica, ni de recolección y almacenamiento de

²⁴ Esta Carta fue solemnemente adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

residuos sólidos. Si bien no existe certeza científica del nivel o el porcentaje de contaminación que está generando la empresa demandada, la Sala encuentra necesario aplicar en el presente asunto el principio de precaución, con el fin de evitar que se siga poniendo en riesgo el derecho colectivo al ambiente sano de la comunidad que reside en los alrededores de la empresa.

En el presente asunto no se tuvo certeza ni una medición exacta de la contaminación que se está generando, sin embargo, existen serias pruebas que permiten concluir que el derecho al ambiente sano se encuentra amenazado, debido al incumplimiento persistente de las normas ambientales por parte de la empresa aquí demandada.

II.6. LAS MEDIDAS QUE SE IMPARTIRÁN PARA PROTEGER EL DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE SANO.

En suma, la Sala concluye que le asiste razón al A quo al concluir que DIACO S.A. está vulnerando el derecho colectivo al ambiente sano, toda vez que la empresa incumplió el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, las normas de carácter ambiental sobre vertimientos, concesiones y emisiones atmosféricas, además de incumplir las normas relacionadas con el pago de tasas por aprovechamiento y labores de compensación.

Ordenes que se imparten a la empresa Diaco S.A.

En virtud de lo anterior, como primera medida encaminada a prevenir los daños que se continúe poniendo en riesgo a la comunidad, la Sala ordenará a DIACO S.A.:

___ Suspender de manera inmediata la ejecución del proyecto y de las actividades industriales de la empresa DIACO S.A. en la Planta Tuta, ubicada en el Kilómetro 27 de la Carrera Central del Norte Vía Tunja-Paipa, área de la Resolución No. 0295 del 16 de junio de 1997, "por la cual se establece un plan de manejo ambiental y se concede licencia ambiental", hasta tanto se expidan los correspondientes actos administrativos que otorguen el permiso de vertimientos, el de emisiones y la concesión de aguas.

La Alcaldía de Tuta, con el Personero Municipal y un Delegado de Corpoboyacá deberán constatar el cierre de la Planta y levantar acta de ello.

___ Modificar el sistema de tratamiento, recolección y manejo de aguas lluvias y aguas domésticas. La empresa elaborará, dentro de un plazo máximo de un (1) mes, un plan de mejoramiento en el cual establezca los parámetros que se aplicarán y el cronograma de cumplimiento de las etapas en las que llevará a cabo dicho proyecto. En todo caso, la ejecución del mismo no podrá superar el plazo de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para ello, presentará informes bimensuales ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, en los que describa las actividades adelantadas, el primer informe lo presentará dentro del término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

___ Diaco S.A. deberá iniciar en un plazo no mayor a quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las labores de limpieza, mejoramiento y mantenimiento de las seis unidades de pozos sépticos para la recolección de aguas residuales. Para ello, la empresa deberá rendir un informe bimensual de las actividades que ha desplegado con el fin de obtener un funcionamiento óptimo de dicha infraestructura. El primer informe deberá presentarse ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Los demás informes se presentarán bimensualmente y deberán contener las actividades adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la presente orden.

___ Diaco S.A. deberá iniciar en un plazo no mayor a quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, un plan de manejo, tratamiento y disposición de escorias, en el que se incluya el destino final de dichos materiales a fin de evitar su acumulación. Para ello, la empresa presentará informes bimensuales ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, el primer informe deberá presentarse en término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

___ Diaco S.A. deberá implementar de manera inmediata un plan de manejo y disposición de materias primas, en el que se establezcan condiciones óptimas de recolección, transporte y, en especial, de almacenamiento. El almacenamiento de los residuos sólidos mencionados debe contar con una estructura aislada y cubierta con el fin de que estos no afecten el suelo y el aire. Así mismo, la empresa DIACO S.A. deberá adecuar un área exclusiva e independiente para el lavado de los vehículos transportadores de los residuos sólidos, en el cual también deberá realizar el tratamiento de las aguas que se

vierten como consecuencia de la actividad.

La empresa deberá presentar el primer informe ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Los demás informes se presentarán bimensualmente y deberán contener las actividades adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la presente orden.

___ Teniendo en cuenta que no hay evidencias de que la empresa haya invertido el 1% del costo total del proyecto en acciones de recuperación, preservación y conservación del área forestal protectora de las fuentes, Diaco S.A. deberá implementar un proyecto de recuperación del área forestal con el porcentaje de inversión mencionado en el área que rodea toda la empresa, a manera de barrera forestal protectora, y deberá complementar la barrera forestal en el área correspondiente a la captación de aguas del río Chicamocha.

Para ello, la empresa deberá crear un plan en el que establezca el cronograma de las fechas en que irá realizando la recuperación, así mismo, las especies que utilizará y el valor correspondiente a dicho proyecto. El proyecto deberá presentarse ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, dentro del término máximo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, para que la Corporación apruebe la implementación y se dé inicio a la misma.

A partir de la aprobación del plan de recuperación forestal, la empresa Diaco S.A. tiene como termino máximo un (1) mes para iniciar las obras. Y a partir de la iniciación de las obras, deberá presentar a Corpoboyacá un informe mensual en el que describa las actividades que se han ejecutado.

___ La empresa deberá pagar a Corpoboyacá las sumas correspondientes a las tasas por aprovechamiento del recurso hídrico y a los vertimientos, pagos que se han omitido desde el momento en que se venció la concesión de aguas y el permiso de vertimientos. Para ello, Corpoboyacá deberá realizar la liquidación de dichos montos y la empresa, una vez sea informada del valor correspondiente, tendrá como término máximo 15 días para pagar los mismos.

Órdenes que se impartirán a Corpoboyacá:

___ La Corporación deberá acompañar a la Alcaldía de Tuta y al Personero municipal y constatar la suspensión de las actividades industriales de la empresa, para ello, deberá realizar una vigilancia

constante a la empresa para verificar que no se incumpla la norma impartida, hasta tanto se cuente con los instrumentos ambientales ordenados.

Corpoboyacá deberá informar el momento a partir del cual se suspendan temporalmente las actividades de Diaco S.A. y las medidas que se llevarán a cabo con el fin de evitar el incumplimiento de la orden impartida.

___ La Sala ordenará a Corpoboyacá para que tramite de forma inmediata las solicitudes de permisos y concesión de aguas, que presentará Diaco S.A., con el fin de que, en un plazo no mayor a tres (3) meses expida los correspondientes actos administrativos, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de las exigencias y requisitos mínimos para acceder a ellos.

___ Corpoboyacá deberá allegar un informe detallado, dentro del término máximo de tres (3) meses, en el que señale las labores que la empresa Diaco S.A. ha adelantado con el fin de cumplir las órdenes impuestas en la presente providencia. Allí mismo, deberá indicar si la empresa está cumpliendo o no en debida forma con la normatividad ambiental.

___ Ordenar a Corpoboyacá para que cumine el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa DIACO S.A. a la mayor brevedad posible, con el fin de impartir las ordenes respectivas tendientes a detener la vulneración del derecho colectivo al ambiente sano.

___ Respecto al cumplimiento del pago de las tasas por aprovechamiento, Corpoboyacá deberá iniciar de manera inmediata la investigación en contra de la empresa Diaco S.A., con el fin de recaudar el valor de los dineros dejados de pagar e imponer las sanciones a que haya lugar.

Costas y agencias en derecho

En cuanto las costas del proceso, señala el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que *"El juez aplicará las normas de procedimiento relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"*.

Respecto a la norma trascrita, ha señalado el Consejo de Estado que tratándose del demandado en acción popular, la condena es objetiva, en cuanto se remite para el efecto a las normas del Código de Procedimiento Civil, costas que en todo caso deben estar probadas en el proceso; en tanto, para la condena en costas al actor popular se requiere que éste haya actuado con temeridad o mala fe, es decir, la imposición responde a un criterio subjetivo.

En cuanto a los gastos del proceso, no se encuentra dentro de esta instancia prueba alguna que acredite su cuantía, por tanto, no habrá lugar a decretarlos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 13 de junio de 2016, excepto los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, los cuales quedarán así:

QUINTO.- En consecuencia, se le ordena a la empresa **DIACO S.A.:**

1. Suspender de manera inmediata la ejecución del proyecto y de las actividades industriales de la empresa en la Planta Tuta, ubicada en el Kilómetro 27 de la Carrera Central del Norte Vía Tunja-Paipa, área de la Resolución no. 0295 del 16 de junio de 1997, *"por la cual se establece un plan de manejo ambiental y se concede licencia ambiental"*, hasta tanto se expidan los correspondientes actos administrativos que otorguen el permiso de vertimientos, el de emisiones y la concesión de aguas.

La Alcaldía de Tuta, con el Personero Municipal y un Delegado de Corpoboyacá deberán constatar el cierre temporal de la Planta y levantar acta de ello. Copia de la misma será remitida a este expediente dentro del término

máximo de tres (3) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

2. Modificar el sistema de tratamiento, recolección y manejo de aguas lluvias y aguas domésticas. La empresa elaborará, dentro de un plazo máximo de un (1) mes, un plan de mejoramiento en el cual establezca los parámetros que se aplicarán y el cronograma de cumplimiento de las etapas en las que llevará a cabo dicho proyecto. En todo caso, la ejecución del mismo no podrá superar el plazo de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para ello, presentará informes bimensuales ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, en los que describa las actividades adelantadas, el primer informe lo presentará dentro del término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. Iniciar y poner en ejecución, en un plazo no mayor a quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las labores de limpieza, mejoramiento y mantenimiento de las seis unidades de pozos sépticos para la recolección de aguas residuales. Para ello, la empresa deberá rendir un informe bimensual de las actividades que ha desplegado con el fin de obtener un funcionamiento óptimo de dicha infraestructura. El primer informe deberá presentarse ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Los demás informes se presentarán bimensualmente y deberán contener las actividades adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la presente orden.

4. Iniciar y poner en ejecución, en un plazo no mayor a quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, un plan de manejo, tratamiento y disposición de escorias, en el que se incluya el destino final de dichos materiales a fin de evitar su acumulación. Para ello, la empresa presentará informes bimensuales ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, el primer informe deberá presentarse en término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. Iniciar y poner en ejecución, en un plazo no mayor a quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de

esta providencia, un plan de manejo y disposición de materias primas, en el que se establezcan condiciones óptimas de recolección, transporte y, en especial, de almacenamiento. El almacenamiento de los residuos sólidos mencionados debe contar con una estructura aislada y cubierta con el fin de que estos no afecten el suelo y el aire. Así mismo, deberá adecuar un área exclusiva e independiente para el lavado de los vehículos transportadores de los residuos sólidos, en el cual también deberá realizar el tratamiento de las aguas que se vierten como consecuencia de la actividad.

La empresa deberá presentar el primer informe ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Los demás informes se presentarán bimensualmente y deberán contener las actividades adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la presente orden.

6. Implementar un proyecto de recuperación del área forestal con el porcentaje de inversión mencionado en el área que rodea toda la empresa, a manera de barrera forestal protectora, y deberá complementar la barrera forestal en el área correspondiente a la captación de aguas del río Chicamocha.

Para ello, la empresa deberá crear un plan en el que establezca el cronograma de las fechas en que irá realizando la recuperación, así mismo, las especies que utilizará y el valor correspondiente a dicho proyecto. El proyecto deberá presentarse ante Corpoboyacá y ante el comité de verificación, dentro del término máximo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, para que la Corporación apruebe la implementación y se dé inicio a la misma.

A partir de la aprobación del plan de recuperación forestal, la empresa Diaco S.A. tiene como término máximo un (1) mes para iniciar las obras. Y a partir de la iniciación de las obras, deberá presentar a Corpoboyacá y ante el comité de verificación, un informe bimensual en el que describa las actividades que se han ejecutado.

7. Pagar a Corpoboyacá las sumas correspondientes a las tasas por aprovechamiento del recurso hídrico y a los

vertimientos, pagos que se han omitido desde el momento en que se venció la concesión de aguas y el permiso de vertimientos. Para ello, Corpoboyacá deberá realizar la liquidación de dichos montos en un término máximo de quince (15) días, y la empresa, una vez sea informada del valor correspondiente, tendrá como término máximo ocho (8) días para pagar dichos montos.

SEXTO.- ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ el cumplimiento de lo siguiente:

1. Acompañar a la Alcaldía de Tuta y al Personero municipal y constatar la suspensión de las actividades industriales de la empresa, para ello, deberá realizar una vigilancia constante a la empresa para verificar que no se incumpla la norma impartida, hasta tanto se cuente con los instrumentos ambientales ordenados.

2. Informar el momento a partir del cual se suspendan temporalmente las actividades de Diaco S.A. y las medidas que se llevarán a cabo con el fin de evitar el incumplimiento de la orden impartida.

3. Dar trámite inmediato a las solicitudes de permisos y concesión de aguas, que presentará Diaco S.A., con el fin de que, en un plazo no mayor a tres (3) meses expida los correspondientes actos administrativos, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de las exigencias y requisitos mínimos para acceder a ellos.

4. Allegar un informe detallado, dentro del término máximo de tres (3) meses, en el que señale las labores que la empresa Diaco S.A. ha adelantado con el fin de cumplir las órdenes impuestas en la presente providencia. Allí mismo, deberá indicar si la empresa está cumpliendo o no en debida forma con la normatividad ambiental.

5. Culminar, a la mayor brevedad posible, el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa DIACO S.A., con el fin de impartir las órdenes respectivas tendientes a detener la vulneración del derecho colectivo al ambiente sano.

6. Iniciar de manera inmediata la investigación en contra de la empresa Diaco S.A. por la captación ilícita del recurso hídrico. La entidad deberá allegar en el término máximo de

un (1) mes, un informe en el cual demuestre la iniciación de la investigación y las medidas que se llevarán a cabo.

7. Liquidar el valor total del pago que la empresa omitió correspondiente a las tasas por aprovechamiento y vertimientos. La entidad tendrá quince (15) días como plazo máximo para informar a Diaco S.A. el valor correspondiente a las sumas de dinero mencionadas.

8. Crear, dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza de esta providencia, y por un plazo de seis (6) meses, un link en la página web institucional a fin de facilitar la consulta electrónica de esta sentencia por quien tenga interés.

SÉPTIMO.- ORDENAR al municipio de Tuta, en cabeza del Alcalde y con el acompañamiento del Personero municipal, el cumplimiento de lo siguiente:

1. Constatar, con el acompañamiento de un Delegado de Corpoboyacá, el cierre temporal de la Planta y levantar acta de ello. Copia de la misma será remitida a este expediente dentro del término máximo de tres (3) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

2. Allegar un informe detallado, dentro del término máximo de tres (3) meses, en el que señale las labores que la empresa Diaco S.A. ha adelantado con el fin de cumplir las órdenes impuestas en la presente providencia. Allí mismo, deberá indicar si la empresa está cumpliendo o no en debida forma con la orden de suspensión y garantizar su efectivo cumplimiento hasta tanto se cumpla la condición prevista en el numeral 1 del artículo quinto de la parte resolutive de esta providencia.

3. Crear, dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza de esta providencia, y por un plazo de seis (6) meses, un link en la página web institucional del municipio a fin de facilitar la consulta electrónica de esta sentencia por quien tenga interés.

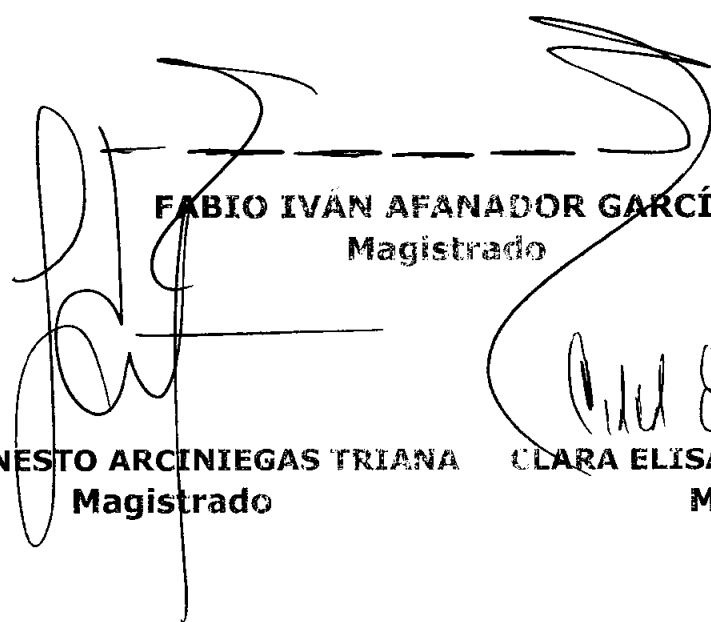
SEGUNDO.- COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen y déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, de la fecha.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

DANNY



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 199 de hoy, 30 NOV 2017
EL SECRETARIO 